



## **This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).**

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at  
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php>  
for further resources and research from countries all over the world.

### Disclaimers

**Content.** The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

**Translations.** Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

**Warranty and Limitation of Liability.** Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
República de Honduras, C.A.

**CODIGO TRIBUTARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**Decreto No. 22-97<sup>1</sup>**

Decretos Reformas: 255-2002, 210-2004 y 212-2004.

**LEY DE ESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**  
**Decreto No. 216-2004**

El Congreso Nacional,

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 328 de la Constitución de la República establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

**CONSIDERANDO:** Que es imprescindible contar con un cuerpo jurídico que establezca los principios generales, las normas administrativas, penales y procesales aplicables a todos los tributos, a fin de introducir congruencia entre los mismos y uniformar los criterios del régimen sancionatorio en caso de incumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario consagrar legislativamente los principios jurídicos que armonicen la eficacia administrativa con las garantías individuales establecidas en la Constitución de la República, tanto para el Fisco como para el contribuyente.

---

<sup>1</sup> Emitido el 8 de abril de 1997, publicado en La Gaceta No. 28,272 del 30 de mayo de 1997.



**POR TANTO,**

**D E C R E T A:**

**EL SIGUIENTE:**

## **CÓDIGO TRIBUTARIO**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I**

#### **DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Código contiene las normas a que estarán sujetas la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos o impuestos, contribuciones y tasas vigentes en Honduras y las relaciones jurídicas emergentes de los mismos. Lo prescrito en este Código no será aplicable al régimen tributario municipal.

**ARTÍCULO 2.-** Los actos, hechos, relaciones o situaciones efectuados o perfeccionados en el territorio nacional cuya fuente económica se halle o no ubicada en el país estarán sujetos a las disposiciones del presente Código siempre que configuren un hecho imponible.

Los actos, hechos, relacionados o situaciones efectuados o perfeccionados en el extranjero por personas domiciliadas o no en Honduras cuya fuente económica esté ubicada en el territorio nacional, estarán sujetos a las disposiciones del presente Código siempre que configuren un hecho imponible.

**ARTÍCULO 3.-** Constituyen fuentes del Derecho Tributario Hondureño:

- 1) La Constitución de la República;



- 2) Los tratados o convenios tributarios o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte;
- 3) Las leyes generales y especiales de naturaleza tributaria vigentes en Honduras en lo que no se opongan a lo prescrito por este instrumento; y,
- 4) El presente Código.

**ARTÍCULO 4.-** En la aplicación de las disposiciones tributarias, los órganos administrativos deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Los tratados o **convenciones** que contengan disposiciones de naturaleza tributaria de los que Honduras forme parte; en caso de conflicto entre un tratado o convenio y una ley, prevalecerá el primero;
- 3) El Código Tributario;
- 4) Las leyes generales y especiales de naturaleza tributaria;
- 5) La Ley General de la Administración Pública y demás leyes generales vigentes en Honduras;
- 6) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que versa sobre asuntos tributarios;
- 7) Los Reglamentos de las leyes a que se refiere el numeral 4) anterior; y las resoluciones que sobre la materia emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y,
- 8) Los principios generales del Derecho<sup>2</sup>

## CAPITULO II

---

<sup>2</sup> Artículo reformado por Decreto No 210-2004, publicado en La Gaceta No 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (Páginas: A.68-73).

Contenido del anterior "Artículo 4.- En la aplicación de las disposiciones tributarias los órganos administrativos deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente: 1) La Constitución de la República; 2) Los tratados o convenios que contengan disposiciones de naturaleza tributaria de los que Honduras forme parte; en caso de conflicto entre un tratado o convenio y una ley prevalecerá el primero; 3) El presente Código; 4) Las leyes generales y especiales de naturaleza tributaria en lo que no se oponga a lo estatuido en este instrumento; 5) La Ley General de la Administración Pública y demás leyes generales vigentes en la República; 6) Los reglamentos de las leyes a que se refiere el numeral 4) anterior; 7) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que versa sobre asuntos tributarios; y 8) Los principios generales del Derecho."

## DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 5.-** Compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria:

- 1) Crear, modificar o suprimir tributos o contribuciones; definir el hecho imponible o generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y la tarifa del tributo o contribución y definir los sujetos activos y pasivos de los mismos;
- 2) Otorgar exenciones, deducciones, liberaciones o cualquier clase de beneficio fiscal;
- 3) Imponer obligaciones fiscales accesorias o secundarias, tipificar delitos y faltas y establecer las sanciones aplicables a los mismos;
- 4) Establecer los procedimientos a seguir para determinar las obligaciones tributarias;
- 5) Otorgar privilegios o preferencias fiscales o establecer garantías generales o especiales para los créditos tributarios; y,
- 6) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios.

**ARTÍCULO 6.-** En la interpretación de las disposiciones de este Código se estará a lo que sobre la materia prescribe el Título preliminar del Código Civil en los Artículos 17, 18, 19 y 20.

Las leyes fiscales se interpretarán siempre en forma estricta por lo que para determinar su sentido y alcances no podrán utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos

**ARTÍCULO 7.-** Las leyes tributarias son de orden público.

Cuando los actos, hechos, relaciones o situaciones efectuadas den como origen el nacimiento de una obligación tributaria anual que constituya el hecho generador o imponible y éste se modifique conforme a una nueva Ley, se entenderá que siempre regirá la condición anual del impuesto o tributo para los efectos legales.<sup>3</sup>

**ARTÍCULO 8.-** Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo.

---

<sup>3</sup> Artículo reformado por DECRETO No.210-2004.

Contenido del anterior "Artículo 7.- Las leyes tributarias son de orden público y no podrán aludirse ni modificarse por convenciones de los particulares; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las mismas con tal que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia".



Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los contribuyentes bajo el imperio de una ley anterior no podrán ser afectados por una ley tributaria posterior. Los actos, hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una ley anterior pero que no se han consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva ley, quedarán sujetos a lo dispuesto por aquella.

**ARTÍCULO 9.-** Todos los plazos de meses o años de que se haga mención en las leyes tributarias se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día del plazo. Los plazos de días coincidirán con la jornada ordinaria de trabajo de la Administración Pública y, en su caso, con la de las instituciones del sistema financiero nacional, a que este Código se refiere.

Los plazos que concluyan en un día inhábil se entenderán prorrogados al siguiente día hábil, en lo demás los plazos se regularán por lo dispuesto en los Artículos 43, 45, 47 párrafo 1) y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### CAPITULO III

## DE LOS IMPUESTOS CONTRIBUCIONES Y TASAS

**ARTÍCULO 10.-** Impuestos, tributos o gravámenes son las prestaciones en dinero que el Estado exige a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, sin estar obligado a una contraprestación equivalente.

**ARTÍCULO 11.-** Contribución es la aportación que de conformidad con la Ley debe pagarse al Estado o a un ente descentralizado del mismo, por la prestación de servicios de obras públicas de beneficio directo, colectivo o de seguridad social<sup>4</sup>

**ARTÍCULO 12.-** Tasa es la suma de dinero que el Estado o alguno de sus organismos descentralizados, percibe por la prestación efectiva de un servicio público a una persona determinada, natural o jurídica<sup>5</sup>.

## TÍTULO SEGUNDO

<sup>4</sup> 3-4 Artículos reformados por Decreto No 210-2004, publicado en La Gaceta No 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (Páginas: A.68-73).

<sup>5</sup> Contenido del anterior "Artículo 11.- Contribución es la compensación que de conformidad con la Ley debe pagarse al Estado, o a un ente descentralizado del mismo, con motivo de la prestación de un servicio".

<sup>5</sup> Contenido del anterior "Artículo 12.- Tasa es la suma de dinero que el Estado o alguno de sus organismos descentralizados, percibe por la prestación efectiva de un servicio público, a una persona determinada, natural o jurídica con la finalidad de recuperar su costo.



---

**DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**  
**CAPITULO I**  
**DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 13.-** La obligación tributaria surge entre el Estado, quien actúa por medio de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada o Descentralizada y los sujetos pasivos, en cuanto se produce el hecho generador o imponible previsto en la ley<sup>6</sup>.

**ARTÍCULO 14.-** La obligación tributaria nace con la realización del hecho generador, sea cual fuere su naturaleza. Por hecho generador se entenderá el acto o supuesto a que se refiere el Artículo 39 de esta Ley.

**ARTÍCULO 15.-** Se presume de derechos que las obligaciones tributarias resultantes de una resolución dictada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos que haya adquirido el carácter de firme o de una tasación o liquidación de oficio hecho por la misma Dirección son de plazo vencido y que, por ende, se encuentra en mora.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando las leyes tributarias establezcan que los impuestos o contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año civil o calendario, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. Si los sujetos pasivos inician sus actividades con posterioridad al primero de enero, se entenderá que el ejercicio fiscal comenzó el día en que principiaron las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá, en casos excepcionales debidamente justificados por los interesados, establecer un período fiscal especial.

En caso de liquidación, fusión o absorción de un sujeto pasivo, el ejercicio fiscal terminará en la fecha de inicio de la liquidación o en aquella en que se haya producido la fusión o absorción. En el primer caso, el ejercicio fiscal tendrá una duración igual al tiempo que dure la liquidación. En los casos de fusión o absorción, el sujeto pasivo que subsista o que se constituya asumirá las obligaciones tributarias del que haya desaparecido.

## **CAPITULO II**

---

<sup>6</sup> Artículo reformado por Decreto No 210-2004.

Contenido del anterior "**Artículo 13.-** La obligación tributaria surge entre el Estado, quien actúa por medio de la administración pública centralizada o descentralizada, y los sujetos pasivos, en cuanto se produce el evento previsto en la ley.- La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure con garantías reales o de otra naturaleza".



---

## DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 17.-** El Estado es el sujeto activo de todas las obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 18.-** La persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, será el sujeto pasivo de la obligación tributaria.<sup>7</sup>

**ARTÍCULO 19.-** Las personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de un impuesto serán solidariamente responsables de su pago. En los demás casos la solidaridad sólo procederá cuando la ley lo establezca expresamente.

La solidaridad implicará que:

- 1) La obligación tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo;
- 2) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás y quien haya pagado tendrá el derecho de repetir;
- 3) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan;
- 4) La exención, condonación o exoneración de la obligación tributaria libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a persona determinada. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento de los demás con deducción de la parte proporcional del sujeto pasivo beneficiado;
- 5) La interrupción de la prescripción o de la caducidad, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás; y,
- 6) En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables la obligación se dividirá entre ellos, siendo entendido que quien efectúa el pago podrá reclamar de los demás el total o una parte proporcional, según corresponda. Si alguno fuera insolvente su porción se distribuirá a prorrata entre los otros.

---

<sup>7</sup> 3-4 Artículos reformados por Decreto No 210-2004, publicado en La Gaceta No 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (Páginas: A.68-73).

**ARTICULO 3.- TRANSITORIO:** Se obliga a los emisores, administradores y operadores de tarjetas de crédito, cuando así lo requiera la administración tributaria, proporcionar mediante medios electrónicos y en formatos predefinidos, toda la información individual de aquellas operaciones de los tarjeta-habientes que generen obligaciones tributarias.

Contenido del anterior. **“ARTICULO 18.-** La persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, será el sujeto pasivo de la obligación tributaria”.



**ARTÍCULO 20.-** Para todos los efectos legales, son contribuyentes las personas directamente sujetas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la Ley.

Tendrán tal carácter, por consiguiente:

- 1) Las personas naturales, independientemente de su capacidad civil;
- 2) Las personas jurídicas, incluyendo las sociedades civiles y mercantiles, las cooperativas y empresas asociativas y, en general, las asociaciones o entidades que de acuerdo con el Derecho Público o Privado tengan la calidad de sujetos de derecho; y,
- 3) Las demás entidades, colectividades, organizaciones o negocios jurídicos que constituyan una unidad funcional o patrimonial, y que adquieran el carácter de persona o contribuyente por Ley.

Sólo por disposición de la Ley los contribuyentes podrán ser eximidos, total o parcialmente, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias<sup>8</sup>.

**ARTÍCULO 21.-** Los contribuyentes estarán obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales y materiales o de fondo establecidos por este Código o las leyes tributarias, salvo que hayan sido eximidos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según lo prescrito en el párrafo último del Artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercitados o, en su caso, cumplidos, por el sucesor a título universal y a falta de éste por el legatario, sin perjuicio del beneficio de inventario. La responsabilidad tributaria de éstos se limitará al monto de la porción heredada o percibida.

**ARTÍCULO 23.-** Las entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así como las empresas estatales y de capital mixto, estarán obligadas al pago de los impuestos, contribuciones y tasas, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario.

**ARTÍCULO 24.-** Responsables son las personas que por disposición expresa de la ley deben cumplir las obligaciones tributarias de los contribuyentes bien sea porque los representan o porque han percibido o retenido tributos de los mismos.

<sup>8</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004

Contenido del anterior **Artículo 20.-** Para todos los efectos legales, serán contribuyentes las personas directamente obligadas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la ley. Tendrán tal carácter, por consiguiente: 1) Las personas naturales, independientemente de su capacidad civil; 2) Las personas jurídicas, incluyendo las sociedades civiles y mercantiles, las cooperativas y empresas asociativas y, en general, las asociaciones o entidades que de acuerdo con el derecho público o privado tengan la calidad de sujetos de derecho; y, 3) Las entidades, colectividades, organizaciones o negocios jurídicos que constituyan una unidad funcional o patrimonial, aunque no gocen de personalidad jurídica. Solo por disposición de la ley los contribuyentes podrán ser eximidos, total o parcialmente, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias".



**ARTÍCULO 25.-** Son responsables en su calidad de representantes legales o mandatarios:

- 1) Los padres o tutores de los menores no emancipados o habilitados de edad y los curadores de los incapaces;
- 2) Quienes de conformidad con la ley o la correspondiente escritura de constitución a los estatutos representan a las personas jurídicas;
- 3) Quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- 4) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y de los que pueden disponer;
- 5) Los Síndicos de las quiebras o concursos o los liquidadores de las sociedades en liquidación;
- 6) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, los herederos;
- 7) Los titulares, encargados o administradores de las empresas estatales o de capital mixto; y,
- 8) Los agentes de retención y percepción de tributos.

Las responsabilidades establecidas en este Artículo tendrán como límite el valor de los bienes administrados, a menos que los representantes hubiesen actuado con dolo.

En ningún caso podrá actuar como responsable quien se encarga voluntariamente de la administración de los negocios de otros sin mandato de éste.

**ARTÍCULO 26.-** No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, los responsables de la obligación tributaria en su calidad de mandatarios o representantes legales responderán solidariamente si por culpa, negligencia o dolo:

- 1) No pagaren oportunamente el tributo debido;
- 2) No informan a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en el momento en que sus representados cesan en sus actividades o cambian de giro, o si lo hacen fuera de los plazos determinados por la Ley,
- 3) Los agentes de retención y percepción de un tributo o gravamen no lo retuvieron o percibieron o, habiéndolo hecho, dejaren de enterarlo al Fisco en la forma y



términos establecidos por la ley o si no pueden acreditar que los contribuyentes o responsables lo han pagado; y,

- 4) No le dieran cumplimiento a los deberes formales de sus representados.

**ARTICULO 27.-** Los donatarios y los legatarios serán solidariamente responsables por el pago del tributo aplicable a la donación o legado.

También lo serán las sociedades mercantiles adquirientes del activo y pasivo de otra u otras dotadas o no de personalidad jurídica.

La responsabilidad a que este Artículo se refiere estará limitada al valor de los bienes adquiridos a menos que los adquirientes hayan actuado con dolo o culpa.

**ARTÍCULO 28.-** Las personas no obligadas al pago de un impuesto, contribución o tasa pero que deban cumplir obligaciones formales, lo harán personalmente o a través de sus mandatarios o representantes legales, según corresponda.

**ARTÍCULO 29.-** Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción las personas designadas por la ley que, por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción que corresponda.

**ARTICULO 30.-** Efectuada la retención o percepción, el agente deberá entregar al contribuyente o responsable un comprobante del acto realizado.

Dicho agente será el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido y por el que haya dejado de retener o percibir.

Será asimismo responsable ante el Fisco por las retenciones efectuadas sin base legal y por las que no haya enterado. El Fisco tendrá en todo caso el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

**ARTÍCULO 31.-** Los contribuyentes o responsables y los agentes de retención o percepción serán responsables por las acciones u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, aunque tendrán acción de repetición contra los mismos.

**ARTICULO 32.-** Los contribuyentes, responsables o agentes de retención que se ausenten del país por un mes o que tengan su domicilio en el extranjero, estarán obligados a designar un representante temporal o permanente, según corresponda, domiciliado en Honduras. El incumplimiento de esta obligación no impedirá el ejercicio de las acciones correspondientes respecto de las obligaciones tributarias. En tal caso, los contribuyentes, responsables o agentes de retención serán representados por quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes o negocios.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo reformados por Decreto No 210-2004, publicado en La Gaceta No 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (Páginas: A.68-73).

### CAPITULO III

#### DEL DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**ARTICULO 33.-** El domicilio fiscal de los contribuyentes o responsables se determinar de conformidad con las reglas establecidas en el presente Capítulo.

**ARTICULO 34.-** Para todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio de las personas naturales es el lugar del territorio nacional donde la ley las considera siempre presentes para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, aunque momentáneamente no lo están.

En caso de dudas, se tendrá como domicilio:

- 1) El lugar donde la persona desarrolle sus actividades civiles y mercantiles o tiene su principal establecimiento o el centro de sus negocios o intereses; y,
- 2) El lugar donde ocurra el hecho imponible,

**ARTÍCULO 35.-** Se tendrá como domicilio de las personas jurídicas el lugar que señale la escritura de constitución o los estatutos.

En caso de dudas, se tendrá como domicilio de tales personas:

- 1) El lugar donde la persona desarrolle sus actividades civiles y mercantiles y tiene su principal establecimiento o en el centro de sus negocios o intereses; y,
- 2) El lugar donde ocurra el hecho imponible,

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará también a las sociedades de hecho y, en general, a toda identidad que carezca de personalidad jurídica pero que realice actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 36.-** El domicilio de las personas naturales o jurídicas no radicadas en Honduras se determinará de acuerdo con las normas siguientes:

---

Contenido del anterior **“ARTÍCULO 32.-** Los contribuyentes, responsables o agentes de retención que se ausenten del país por un mes o que tengan su domicilio en el extranjero estarán obligados a designar un representante permanente domiciliado en Honduras. El incumplimiento de esta obligación no impedirá el ejercicio de las acciones correspondientes respecto de las obligaciones tributarias. En tal caso, los contribuyentes, responsables o agentes de retención serán representados por quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes o negocios.”



- 1) Si tienen establecimiento permanente en el país, se estará a lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 precedentes, según el caso;
- 2) De no existir establecimiento, el domicilio será el de su representante permanente en Honduras; y,
- 3) A falta de representante, se tendrá como domicilio el lugar en que ocurra el hecho imponible.

**ARTICULO 37.-** Para efectos tributarios, ninguna persona natural o jurídica podrá tener más de un domicilio. Tampoco dichas personas podrán carecer de domicilio.

El domicilio se considerará subsistente en tanto su cambio no fuere notificado por escrito y en forma indubitable a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

**ARTÍCULO 38.-** La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá facultar a los contribuyentes o responsables para que fijen un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre que con ello no se obstaculice la determinación o fiscalización de los tributos ni su percepción.

La conformidad de la autoridad tributaria se presumirá si no manifiesta oposición dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

El domicilio especial así constituido será el único válido para todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales.

La autoridad tributaria podrá, en cualquier momento, requerir la constitución de un nuevo domicilio especial si el existente impide el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este Artículo.

El domicilio especial no podrá modificarse sin la previa autorización de la autoridad tributaria.

## CAPITULO IV

### DEL HECHO GENERADOR Y BASE IMPONIBLE DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA



**ARTÍCULO 39.-** El hecho generador o imponible es el acto real o supuesto que, de acuerdo con la ley, tipifica cualquier clase del tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.<sup>10</sup>

**ARTÍCULO 40.-** El hecho generador de la obligación tributaria se considera realizado:

- 1) En las situaciones de hecho, esto es, cuando la ley tributaria respectiva toma en cuenta preferentemente aspectos fácticos o económicos, desde el momento en que se han cumplido las circunstancias materiales o temporales necesarias para que se produzcan los efectos que normalmente le corresponda; y,
- 2) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

**ARTÍCULO 41.-** Si el hecho generador fuere un acto jurídico condicionado, se le considerará perfeccionado:

- 1) En el momento de su celebración, si la condición fuere resolutoria; y,
- 2) Al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva.

En caso de duda se entenderá que la condición es resolutoria.

**Artículo 42.-** La base imponible es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidades específicas y servirá para el cálculo de la liquidación del tributo o contribución.

La cuantificación deberá fundarse en la realidad económica, en los usos normales y ordinarios de los negocios y en las normas y reglas contables generalmente aceptadas. Deberá, además, ser proporcionada al hecho generador y tener en cuenta la capacidad económica del contribuyente.

## TÍTULO TERCERO

---

<sup>10</sup> Artículo reformados por Decreto No 210-2004, publicado en La Gaceta No 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (Páginas: A.68-73).  
Contenido del anterior “**ARTÍCULO 39**” “El hecho generador es el acto o supuesto que, de acuerdo con la ley, tipifica el tributo o contribución, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.”



---

**DE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE LA OBLIGACIÓN  
TRIBUTARIA Y DE LOS TERCEROS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE  
LOS PARTICULARES Y DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS  
CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 43.-** Los contribuyentes o responsables estarán obligados a facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Dirección Ejecutiva de Ingresos en el cumplimiento de sus funciones. En especial deberán:

- 1) Cuando lo ordene las leyes o los reglamentos;
  - a) Llevar los libros y registros generales y especiales relacionados con las actividades que realicen y los que se vinculen con sus obligaciones tributarias;
  - b) <sup>11</sup>
  - c) Solicitar a las autoridades competentes permisos previos o de habilitación de locales e instalaciones, en su caso; y,
  - ch) Presentar en tiempo las declaraciones e informes requeridos.
- 2) Conservar en forma ordenada y mantener a disposición de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en el domicilio fiscal, por un período de cinco años, los libros de

---

<sup>11</sup> Derogado por el Decreto No. 255- 2002, (Ley de Simplificación Administrativa), disponiendo así: "ARTICULO 21.-Derogar las disposiciones siguientes:" (...) "5) El literal b) del numeral 1) del artículo 43 del Código Tributario."  
Contenido del literal derogado: "Inscribirse en los registros pertinentes a los encargados de los mismos los datos que les soliciten, así como los cambios o modificaciones que tengan que ver con aquellos"

contabilidad y los libros y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores de la obligación tributaria o, en su caso, los programas, subprogramas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación.

- 3) Facilitar a los funcionarios debidamente acreditados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos de conformidad con la Ley, la práctica de inspecciones o verificaciones en los establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, buques, aeronaves y otros medios de transporte y, en general en cualquier sitio o lugar que sea relevante para determinar las obligaciones tributarias;
- 4) Presentar o exhibir ante las autoridades tributarias las declaraciones, informes, documentos y comprobantes de la legítima procedencia de los bienes o mercancías susceptibles de generar obligaciones tributarias y formular las declaraciones, testimonios o ampliaciones que dichas autoridades les soliciten;
- 5) Comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, cualquier cambio que sea susceptible de producir una modificación de su responsabilidad tributaria;
- 6) Comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en la forma y oportunidades previstas en este Código o en las leyes fiscales, su domicilio, así como la ubicación exacta de los establecimientos o locales en que realiza las actividades generadoras de sus obligaciones tributarias y los sitios en que almacenan bienes o documentos;
- 7) Atender dentro de los dos (2) días hábiles siguientes los llamamientos o citatorios que, por escrito y para efectos legales, les formule la Dirección Ejecutiva de Ingresos;
- 8) Dar aviso, en forma oportuna, a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, de los cambios de actividades o del cese de éstas, así como de las fusiones o traspasos de la empresa; y,
- 9) Los demás que determinen las leyes.

**ARTÍCULO 44.-** Las personas que están obligadas a llevar contabilidad observarán las reglas siguientes:

- 1) Llevarán los registros contables que determinen las leyes y los respectivos reglamentos;
- 2) Los asientos en la contabilidad deberán ser hechos con la claridad debida, se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó el hecho generador de la operación; y,
- 3) Llevarán la contabilidad en su domicilio en el territorio nacional.



**ARTICULO 45.-** Cuando las leyes tributarias así lo establezcan, los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones siguientes:

- 1) Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta:
- 2) Declaración anual del Impuesto al Activo Neto:
- 3) Declaración mensual o anual del Impuesto Sobre Ventas;
- 4) Declaración de las importaciones o exportaciones definitivas y temporales, así como de las reimportaciones, reexportaciones, tránsito y demás regímenes aduaneros de conformidad con lo prescrito por los convenios internacionales o de la Integración Económica Centroamericana de que Honduras forma parte, y, en su defecto, por la Ley de Aduanas:
- 5) Declaración de los impuestos específicos a la producción y al consumo, en su caso;
- 6) Declaración sobre herencias, legados o donaciones; y,
- 7) Las demás declaraciones que determinen las leyes tributarias especiales.

En las declaraciones necesariamente se señalará la dirección exacta en que deberán hacerse las notificaciones, salvo que aquella ya se hubiera registrado en la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

**ARTÍCULO 46.-** La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) tendrá por no presentadas las declaraciones tributarias, cuando no se presenten en los lugares señalados para el efecto por las leyes o reglamentos tributarios o en su defecto, por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

También se tendrán por no presentadas las declaraciones tributarias si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación, el declarante no ha corregido cualquiera de las deficiencias siguientes:

- 1) No identifique al declarante o lo haga en forma equivocada u omite su Registro Tributario Nacional;
- 2) No contenga los datos necesarios para determinar la base imponible; y,
- 3) No este firmada por el contribuyente o responsable. En caso de que la declaración haya sido presentada por medios electrónicos no se exigirá el cumplimiento de este requisito.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Artículo reformados por Decreto No 210-2004, publicado en La Gaceta No 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (Páginas: A.68-73).

Contenido del anterior "ARTÍCULO 46.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos tendrán por no presentadas las declaraciones tributarias, cuando no se presenten en los lugares señalados para el efecto por las leyes o reglamentos tributarios o en su defecto, por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.-También se tendrán por no presentadas las declaraciones tributarias si dentro de los quince (15)

**ARTICULO 47.-** Los sujetos pasivos obligados a extender comprobantes por las actividades que realicen, harán estos en formas que permitan identificar a quien los expida y la aprobación de que se trate de acuerdo con lo que al efecto establezcan las leyes o los reglamentos Tributarios.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá autorizar la emisión de comprobantes por medios magnéticos o electrónicos.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando las autoridades Tributarias les soliciten a los contribuyentes o responsables informes, datos o documentos o les piden la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de verificación o comprobación, se estará a lo siguiente:

- 1) La solicitud se notificará en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente o responsable;
- 2) Los libros, registros, datos, informes, documentos de soporte o cualquier otro que formen parte de la contabilidad, cuando estuvieren obligados a ello, deberán ser presentados dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, para que el contribuyente, responsable, agente de retención o percepción normalice su situación con el Fisco, en relación con el cumplimiento de sus deberes formales; y,
- 3) El plazo al que se refiere el numeral anterior podrá ampliarse, en caso fortuito o por fuerza mayor debidamente comprobado, por una sola vez, hasta por diez (10) días hábiles por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 1), se entenderá por notificación personal la que se efectuó en la forma establecida en el Artículo 76 de este Código, siempre que previamente se acredite en el expediente, no haber sido posible efectuar la notificación, por causas no imputables a la administración tributaria.

Los contribuyentes o responsables de los diferentes tributos que administren la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y los particulares que conozcan de hechos en los que la autoridad tributaria tenga interés, están obligados a atender dentro de los plazos establecidos para tal efecto, los requerimientos o citatorios efectuados por esta.

El plazo para la presentación de la declaración y el pago de los tributos respectivos queda excluido de las disposiciones establecidas en esta Artículo y sujeto a lo dispuesto en las leyes tributarias especiales.<sup>13</sup>

días siguientes a la fecha de su presentación, el declarante no ha corregido cualquiera de las deficiencias siguientes: 1) Cuando no identifiquen al declarante o lo hagan en forma equivocada o cuando omitan su Registro Tributario Nacional; 2) Cuando no contengan los datos necesarios para determinar la base imponible; y, 3) Cuando no estén firmadas por el contribuyente o responsable.

<sup>13</sup> Artículo reformados por Decreto No 210-2004, publicado en La Gaceta No 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (Páginas: A.68-73).

Contenido del anterior "ARTÍCULO 48.- Cuando las autoridades Tributarias les soliciten a los contribuyentes o responsables informes, datos o documentos o les piden la presentación de la Contabilidad o de parte de ella para el ejercicio de sus facultades de verificación o comprobación, se estará a lo siguiente: 1) la solicitud se notificar en el lugar señalado para el efecto por el contribuyente o



**ARTÍCULO 49.-** Las instituciones del Sistema Financiero Nacional tendrán las obligaciones siguientes:

- 1) Proporcionar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, con la periodicidad que ésta determine y previa autorización expresa de las correspondientes personas, información sobre las operaciones que hubiesen hecho con la cuenta habiente, tarjetas habientes, ahorrantes, usuarios, depositantes o clientes que hubiesen implicado movimientos de dinero, esta información podrá proporcionarse por medios magnéticos o electrónicos.
- 2) Proporcionar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos información sobre las operaciones a que se refiere el numeral anterior por orden de juez competente; y,
- 3) Las demás que autoricen las leyes generales o especiales.

Los bancos y las asociaciones de ahorro y préstamo además deben recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades tributarias de conformidad con las reglas establecidas en los contratos que celebren con la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas.

La información a que se refieren los numerales 1) y 2) precedentes serán confidenciales, su entrega a terceras personas o su divulgación serán constitutivas del delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios y se sancionan con reclusión de tres (3) años a seis (6) años.

**ARTÍCULO 50.-** Los contribuyentes que por cualquier causa cesen en las actividades generadoras de las obligaciones fiscales, presentarán declaración jurada sobre tal evento ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de su acaecimiento.

La declaración irá acompañada de los correspondientes estados financieros en su caso, y en el pasivo deberá figurar las obligaciones tributarias pendientes. Al pago de éstas, será responsabilidad de los contribuyentes o de las personas a que se refiere el Artículo 49, precedente, quienes quedarán exonerados de tal obligación si prueban en forma fehaciente que el mal estado de los negocios, se debió a pérdidas de competitividad, el cierre o reducción de mercados u otros eventos similares.

---

responsable; 2) Los libros y registros que formen parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse en los treinta (30) días hábiles siguientes. Los sistemas de registro electrónico y el de auditoria integrado, en su caso, se presentarán dentro de los cinco (5) días siguientes; y, 3) En los demás casos, los datos, informes o documentos deberán presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya notificado la solicitud respectiva. El plazo a que se refiere este numeral podrá ampliarse por la Dirección Ejecutiva de Ingresos por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados."



**ARTÍCULO 51.-** La sociedad mercantil resultante de la fusión de dos o mas sociedades o que haya absorbido a otra u otras, asumirá las obligaciones tributarias y los créditos que hayan dejado pendientes las anteriores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también aplicable cuando una empresa mercantil individual se convierta en social, cuando se cambie por otra la razón o denominación social y cuando el cese de las actividades se deba a venta, cesión o traspaso de los activos. Las empresas a que este Artículo se refiere estarán sujetas a lo prescrito por el Artículo 50, precedente.

## SECCION SEGUNDA

### DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS AJENOS A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y DE LOS PARTICULARES

**ARTÍCULO 52.-** Las personas naturales y jurídicas de Derecho Público o Privado, tienen la obligación de suministrar en los términos establecidos por este Código a la Dirección Ejecutiva de Ingresos las informaciones que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO 53.-** Las Bolsas de Valores informarán en el mes de enero de cada año a la Dirección Ejecutiva de Ingresos los nombres y apellidos, razón social o denominación de cada uno de los comisionistas de bolsa inscritos.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Ingresos lo considere necesario podrá solicitar a las Bolsas de Valores detalles sobre las operaciones hechas por una o más personas.

**ARTICULO 54.-** El Registro Nacional de las Personas suministrará en el mes de enero de cada año a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en un medio magnético, la información que obra en su poder sobre las cédulas de identidad correspondientes a personas fallecidas.

**ARTICULO 55.-** La Dirección Ejecutiva de Ingresos, por medio de la boleta que acredite el pago del impuesto de tradición de bienes inmuebles, controlará los nombres y apellidos, razón social o denominación de las personas que durante el año anterior efectuaron enajenaciones de bienes o derechos, así como el valor de las operaciones efectuadas.

**ARTICULO 56.-** Las personas naturales y jurídicas y las organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica pero que realizan actividades que las convierten en sujetos tributarios pasivos, están obligadas a inscribirse en el Registro Tributario Nacional de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.



**ARTICULO 57.-** Las personas naturales o jurídicas susceptibles de ser gravadas con impuestos o tributos presentarán ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, una declaración jurada sobre el evento.

La declaración en referencia se hará en formularios que para el efecto les suministrará gratuitamente a las indicadas personas la mencionada Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos agregará al contribuyente al correspondiente registro según resulte de la declaración.

## SECCION TERCERA

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES

**ARTICULO 58.-** Tendrán el carácter de agentes de retención o de percepción las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo 29, precedente.

**ARTICULO 59.-** La retención se efectuará en el momento en que se realice el hecho generador del tributo.

**ARTÍCULO 60.-** No estarán sujetos a retención los tributos que las leyes especiales explícitamente liberen de tal obligación.

**ARTICULO 61.-** Los agentes de retención o percepción de tributos no estarán obligados a efectuar viajes o cambios de domicilio como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Las mencionadas personas, así como aquellas a quienes la autoridad tributaria competente les encomiende la realización de investigaciones de cualquier clase, el procesamiento de información tributaria, gestiones de cobro o percepción de impuestos, comprobaciones contables u otras tareas administrativas análogas estarán obligadas a mantener reserva o confidencialidad sobre tales hechos.

La violación de lo prescrito en esta norma será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Penal.

**ARTÍCULO 62.-** la Dirección Ejecutiva de Ingresos proveerá a los agentes retenedores o perceptores copia de las leyes tributarias vigentes y de sus reformas y les impartirá cursos o suministrará instructivos para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos.

**ARTÍCULO 63.-** Las cantidades percibidas por los agentes retenedores o perceptores deberán enterarse a la Tesorería General de la República o a la institución bancaria que



la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas haya facultado para el efecto, dentro de los plazos señalados en las leyes tributarias especiales.

Al hacer el entero a que se refiere el párrafo anterior, el agente retenedor presentará una declaración de las operaciones llevadas a cabo. Dicha declaración la hará en el formulario que para el efecto le proporcionará la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La falta del señalado formulario no eximirá al agente retenedor del cumplimiento de lo establecido en esta norma.

Los pagos se harán en efectivo o mediante cheques o giros certificados por un banco del sistema.

**ARTICULO 64.-** Los agentes de retención o percepción estarán obligados a dar a cada contribuyente o responsable un comprobante de la suma retenida en concepto de impuesto. Dicho comprobante deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 47, precedente.

**ARTÍCULO 65.-** Los agentes de retención o percepción estarán obligados, según corresponda, a presentar las declaraciones tributarias a que se refiere el Artículo 45 anterior, y a cumplir lo estatuido por el Artículo 49 y demás aplicables del presente instrumento jurídico.

Dichas declaraciones se tendrán por no presentadas en cualquiera de los casos que señala el Artículo 46 de este Código.

**ARTICULO 66.-** Lo no previsto en la presente Sección quedará sujeto a lo dispuesto en este Código y en las leyes tributarias especiales.

**TITULO CUARTO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS**  
**CAPITULO UNICO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA TRIBUTARIA**  
**SECCION PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**



**ARTÍCULO 67.-** Los procedimientos o actuaciones contenidas en este Título tienen como finalidad facilitar a los contribuyentes o responsables el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, verificar su correcto cumplimiento o exigirlo cuando no se haya realizado o lo haya sido en forma incompleta o incorrecta.

**ARTICULO 68.-** Las autoridades tributarias cumplirán sus obligaciones legales en días y horas hábiles.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá sin embargo, habilitar horas y días inhábiles o continuar en horas o días inhábiles una diligencia iniciada en horas y días hábiles.

**ARTICULO 69.-** Las autoridades tributarias que al ejercer las facultades de verificación o comprobación conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de disposiciones fiscales, determinarán mediante resolución las obligaciones omitidas.

**ARTÍCULO 70.-** En materia tributaria serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Derecho Hondureño.

**ARTICULO 71.-** Los datos y hechos consignados por los contribuyentes o responsables en sus declaraciones e informaciones administrativas serán objeto de verificación o fiscalización por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código y en las leyes tributarias.

**ARTICULO 72.-** Las obligaciones tributarias serán exigibles a partir del día siguiente a aquel en que termine el plazo o término legal para pagar.

**ARTÍCULO 73.-** la deuda u obligación tributaria es una sola, no importando que la cosa debida sea fraccionable o que sean dos o más los sujetos pasivos.

**ARTICULO 74.-** Las peticiones y recursos que no se resuelvan dentro de los términos establecidos por este Código o las leyes tributarias especiales o por la Ley de Procedimiento Administrativo se entenderán falladas a favor del peticionario. Los daños que el silencio irrogare al Estado correrán a cuenta del funcionario negligente.

**ARTÍCULO 75.-** La impugnación de informes, dictámenes o ajustes de tributo que figuren en los expedientes se hará por medio de los recursos previstos en este Código una vez hecha la notificación de la correspondiente resolución.

**ARTICULO 76.-** Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por notificación personal se entenderá no sólo la que se le haga directamente al contribuyente o responsable o a su mandatario o representante legal, sino también la que se efectúa mediante la publicación de un aviso, en uno de los diarios de mayor circulación en el país, por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos. El



mencionado aviso, solo se publicará después de que se haya cumplido lo prescrito por el Artículo 87 de la mencionada Ley en su caso.

**ARTÍCULO 77.-** Contra las resoluciones definitivas que dicte la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquella.

Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), no tiene por cierto los hechos alegados por la parte interesada, podrá acordarse la apertura a pruebas por un término no mayor a veinte (20) días hábiles.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del período probatorio, si lo hubiere, se dictará la respectiva resolución.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en la sustanciación de la reposición, realizará las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo que podrá solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin.<sup>14</sup>

**ARTICULO 78.-** Agotado el recurso de reposición, podrá ejercitarse el de apelación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Dicho recurso se interpondrá en la fecha de la notificación o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma.

El apelante mejorará el recurso y expresará los agravios que estime convenientes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de interposición de aquel. Si no comparece se declarará desierto el recurso, de oficio o a solicitud de parte, y se ordenará la devolución de los antecedentes a la oficina de donde procedan. Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del Artículo anterior será aplicable a esta materia.

<sup>14</sup> Artículo reformado por DECRETO No.210-2004, Publicado en La Gaceta No.30585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).

**Artículo 4.- TRANSITORIO:** Las personas naturales o jurídicas que tengan cuentas pendientes con el Estado al 30 de noviembre del año 2004, a partir de la vigencia de la presente Ley, y dentro del periodo siguiente de cuatro (4) meses, podrán cumplir con lo establecido en los Artículos 120,121,77,177<sup>a</sup>,178,179,180,183 Y 184, del presente Código, con derecho a gozar de una reducción del ochenta y cinco por ciento (85%) del monto total de las multas, intereses y recargos acumulados. Transcurrido el periodo indicado se aplicara lo establecido en la ley aplicable” Así aparece en el Decreto 210-2004.

Contenido del anterior **Artículo 77.-** Contra las resoluciones definitivas que dicte la Dirección Ejecutiva de Ingresos con el recurso de reposición, el que podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquella. En materia aduanera, sin embargo, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente. Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si la Dirección Ejecutiva de Ingresos no tiene por cierto los hechos alegados por la parte interesada, podrá acordarse la apertura a pruebas por un término no inferior a diez (10) días ni superior a veinte (20) días. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del período probatorio, si lo hubiere, se dictará la respectiva resolución.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos, en la sustanciación de la reposición, realizará las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo que podrá solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin.”



Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del período probatorio, si lo hubiere, se dictará la respectiva resolución.

**ARTÍCULO 79.-** La resolución a que se refiere el Artículo anterior le pondrá término a la vía administrativa.

**ARTÍCULO 80.-** Lo previsto en esta Sección quedará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

## SECCION SEGUNDA

### DE LA DETERMINACION DEL TRIBUTO CON BASE EN LA DECLARACION

**ARTICULO 81.-** La determinación de la base imponible y de la cuantía de la obligación tributaria se efectuará tomando en cuenta la declaración hecha por los contribuyentes o responsables ante la autoridad competente y los datos que la autoridad tributaria posea o que requiera de los sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 82.-** La declaración, en todo caso, deberá contener la información necesaria para la determinación de la base imponible y la cuantificación de la obligación tributaria, así como para efectuar la liquidación.

**ARTÍCULO 83.-** La información obtenida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos para hacer liquidaciones; los recibos oficiales de pago; las comunicaciones de pago hechas por los sujetos pasivos y, en general, los datos o elementos que éstos hayan suministrado y que sirvan para la determinación de su situación tributaria, tendrán el mismo valor de las que figuren en las declaraciones a que se refiere el Artículo 45 precedente.

**ARTICULO 84.-** El importe del tributo a pagar será el que resulte de deducir las cantidades pagadas a cuenta del mismo, siempre que se hayan consignado en la declaración o hayan sido determinadas de oficio, en su caso.

Se deducirán, asimismo, los saldos a favor de contribuyente o responsable que haya acreditado la Dirección Ejecutiva de Ingresos y las que el sujeto pasivo hubiere consignado en declaraciones anteriores si han sido aceptadas y no aplicadas por la indicada Dirección.

## SECCION TERCERA

### DE LA DETERMINACION Y LIQUIDACION DE OFICIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 85.-** En cualquier momento y antes de producirse la prescripción de la obligación tributaria, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) podrá determinar de oficio la obligación tributaria correspondiente, considerando los hechos siguientes:

- a) **Sobre base cierta.** Tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo y la cuantía del mismo, y,
- b) **Sobre la base de hechos conexos.** Con base en los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

Una vez practicada la determinación de oficio sobre la base de hechos conexos, subsistirá la responsabilidad sobre las diferencias que resulten de una determinación posterior sobre base cierta.

Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, en materia aduanera se estará a lo establecido en Ley especial.

La Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Ingreso (DEI), establecerá, desarrollará y aprobará el procedimiento, criterios técnicos, contables, administrativos y cualquier otra metodología necesaria para la determinación de oficio de la obligación tributaria, según lo previsto en este Código. Para este efecto se emitirán los manuales técnicos, que serán aprobados mediante Acuerdo de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).<sup>15</sup>

**ARTICULO 85-A .-** Para la determinación de la obligación tributaria sobre la base de hechos conexos se considerará:

- 1) La aplicación de datos, antecedentes y elementos que permitan determinar la existencia de los hechos imponible en su real magnitud;
- 2) La utilización de aquellos elementos que acrediten la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de otras unidades económicas que puedan compararse en términos tributarios; y,
- 3) La valoración de signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en actividades similares o equivalentes.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).

Contenido del anterior "Artículo 85.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos determinar de oficio las obligaciones tributarias de los contribuyentes o responsables siempre que éstos: a) No hayan presentado las correspondientes declaraciones; y, b) Cuando las declaraciones presentadas no reúnan los requisitos esenciales exigidos por este Código o las leyes tributarias respectivas."

<sup>16</sup> Artículo adicionado por DECRETO No. 210-2004



**ARTÍCULO 86.-** Para los efectos del Artículo anterior la Dirección Ejecutiva de Ingresos emitirá el tributo en función de los elementos conocidos que permitan presumir su existencia y magnitud y, en su caso, de las infracciones fiscales.

Para el cumplimiento de lo anterior se hará una reconstrucción contable que tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) El patrimonio;
- 2) El activo y pasivo existentes;
- 3) El movimiento de las cuentas bancarias;
- 4) Las transacciones hechas en otros periodos fiscales y las utilidades obtenidas;
- 5) El monto de las compra-ventas efectuadas;
- 6) La rentabilidad normal de la actividad que se trate o de otras análogas;
- 7) Las erogaciones hechas;
- 8) Los salarios pagados o devengados;
- 9) El valor de los alquileres pagados o pendientes de pago;
- 10) El nivel de vida del contribuyente o responsable; y,
- 11) Cualesquiera otros elementos de juicio que suministren los agentes de retención y percepción u otros entes públicos o privados.

**ARTÍCULO 87.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior y salvo prueba en contrario, en la determinación de oficio de las obligaciones tributarias se presumirá que:

- 1) Los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales al doble de los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal anterior. A falta de esta última información, se presumirá que los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales a los que haya obtenido o adquirido otro contribuyente dedicado a la misma actividad comparable en cuanto a su capacidad económica. Lo dispuesto en este numeral se entenderá como parte de la base para determinar la obligación tributaria por lo que no incluyen las deducciones que las leyes tributarias especiales autoricen;
- 2) Cuando los precios de los bienes inmuebles fueren obligatoriamente inferiores a los valores prevalecientes en el mercado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos determinará aquellos por medio de peritos calificados o a través de la aplicación de los criterios de valoración que señalen los reglamentos. En ningún caso los

precios a los que se refiere este numeral podrán ser inferiores al valor catastral de los inmuebles, si existiere;

- 3) El resultado de promediar el total de las ventas hechas o los servicios prestado o cualquier otra operación controlada por la autoridad tributaria competente en no menos de doce (12) días consecutivos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales o industriales, representarán las ventas efectuadas o los servicios prestados o las operaciones presuntas del contribuyente o responsable durante el mes de que se trate. Si dicho control se efectuara en cuatro (4) o más meses alternados de un mismo ejercicio fiscal anual, el promedio de las ventas hechas o de los servicios prestados o de las operaciones realizadas se considerará suficientemente representativo de todo el período;
- 4) Los incrementos patrimoniales no justificados formarán parte de la renta neta gravable o de los correspondientes activos netos durante el período fiscal sujeto a verificación; y,

Que las diferencias que existen entre el inventario físico de las mercancías efectuado por la autoridad tributaria y el inventario que resulte de los registros contables del contribuyente o responsable serán consideradas como ventas omitidas cuando la diferencia sea en menos o como compra omitida cuando la diferencia sea en más.

**ARTÍCULO 87-A.-** La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para la determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con las regulaciones en las leyes tributarias o administrativas, verificará la existencia de precios de transferencia en las operaciones derivadas de transacciones mercantiles realizadas. Una ley especial regulará esta materia.<sup>17</sup>

**ARTÍCULO 88.-** Para determinar obligaciones tributarias omitidas la Dirección Ejecutiva de Ingresos tendrá por ciertos los hechos u omisiones cuyo conocimiento haya obtenido de parte de autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 89.-** Para la verificación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos que formen parte de una obligación tributaria, la Dirección Ejecutiva de Ingresos presumirá, salvo prueba en contrario, que:

- 1) La información contenida en la contabilidad, documentación, comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente o responsable forman parte de operaciones celebradas por ellos, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que una de las operaciones o actividades, por lo menos, haya sido realizada por aquellos;

<sup>17</sup> Artículo adicionado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30585 del viernes 31 de diciembre de 2004. (paginas: 68 – 73)



- 2) La información contenida en los sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente o responsable, que se encuentren en poder de personas a su servicio o de accionistas, partícipes, socios, miembros o propietarios del sujeto pasivo, corresponden a operaciones de éste;
- 3) Los depósitos que figuren en la cuenta bancaria del contribuyente o responsable que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos gravables;
- 4) Son ingresos del sujeto pasivo por los que se deben pagar impuestos, los depósitos hechos en las cuentas personales de cheque de los representantes legales si con ellos efectúan operaciones propias de aquel o depositan en dichas cuentas sumas propias del sujeto pasivo aunque éste no lo registre en su contabilidad;
- 5) Las diferencias entre los activos registrados en la contabilidad inferiores a las existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio y que forman parte de las obligaciones tributarias; lo dispuesto en este numeral se entender sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5) del Artículo 87; y,
- 6) Los cheques librados contra las cuentas del contribuyente o responsable y a favor de proveedores o de quienes le han prestado servicios al mismo, que no corresponden a operaciones registradas en la contabilidad del sujeto pasivo, son pagos hechos por cuenta de éste para adquirir mercancías o servicios de los que obtuvo ingresos.

**ARTÍCULO 90.-** Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos de los contribuyentes o responsables, la Dirección Ejecutiva de Ingresos presumirá, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente o responsable corresponden a operaciones realizadas por éste cuando:

- 1) Se refiere al contribuyente designado por sus nombres, razón social o denominación;
- 2) Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o la prestación de servicios relacionados con las actividades del contribuyente o responsable cualquiera de sus establecimientos aún cuando el nombre, razón social o denominación que figure sea el de un tercero real o ficticio;
- 3) Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente o responsable entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y,
- 4) Se refieren a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o responsable o por cuenta, por interpósita persona o por un ente ficticio.

**ARTÍCULO 91.-** Las copias o reproducciones de un microfilm, del disco de una computadora o de un disco óptico que se hallen en poder la Dirección Ejecutiva de



Ingresos tendrán el mismo valor probatorio de los originales siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por la mencionada Dirección.

**ARTÍCULO 92.-** La determinación de oficio de las obligaciones tributarias podrá ser parcial cuando los períodos fiscales, la naturaleza de la obligación y los aspectos que han sido objeto de fiscalización, impugnación u objeción hayan sido definidos con precisión por la autoridad tributaria competente y ésta haya dejado constancia del carácter parcial de la determinación.

En caso de determinaciones parciales sólo serán susceptibles de nuevas estimaciones aquellos períodos, obligaciones o aspectos de estas no consideradas anteriormente.

**ARTICULO 93.-** Determinada de oficio la obligación tributaria, la Dirección Ejecutiva de Ingresos dictará, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, la correspondiente resolución. Esta será notificada al contribuyente o responsable quien podrá impugnarla ejercitando los recursos previstos en este Código.

**ARTÍCULO 94.-** Los procedimientos establecidos en el presente Capítulo se observarán cuando se trate de hacer efectiva la solidaridad prevista en los Artículos 26 y 27, precedentes.

## SECCION CUARTA

### DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

**ARTÍCULO 95.-** Durante el ejercicio de las facultades de investigación, verificación o fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Ingresos, podrá solicitar al correspondiente Juez de Letras de lo Civil, que decrete las providencias precautorias que autoriza este Código y el Código de Procedimientos Comunes, si para ello existen causas racionales.

Dichas medidas caducarán si dentro del termino de un (1) año no se inicia la respectiva acción judicial.

**ARTÍCULO 96.-** Si la Dirección Ejecutiva de Ingresos tuviere conocimiento de la comisión de un delito tributario, ejercerá sin tardanza las acciones penales y civiles correspondientes para que se le aplique al infractor las respectivas sanciones.

Deberá asimismo pedir al Juez competente que dicte las medidas precautorias que las circunstancias demanden.

**ARTÍCULO 97.-** Salvo en casos excepcionales y muy calificados, para decretar las providencias precautorias de que trata el presente Capítulo los jueces no exigirán caución o fianza alguna.



---

## SECCION QUINTA

### DE LA EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 98.-** El Fisco tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos por concepto de tributos, pagos a cuenta, intereses, multas y contribuciones que resulten de sus resoluciones firmes o de las sentencias también firmes dictadas por tribunales de justicia competente.

A tal efecto, constituirá título ejecutivo suficiente la certificación en que conste la obligación tributaria extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos o la sentencia firme dictada por tribunal de justicia competente.

**ARTÍCULO 99.-** La Certificación a que se refiere el artículo anterior deberá reunir los requisitos siguientes:

- 1) Lugar y fecha de emisión;
- 2) Nombre y apellidos, cargo, firma y sello del funcionario que la suscribe;
- 3) Indicación clara y precisa de la obligación tributaria y sus accesorios; y,
- 4) Nombre, razón social o denominación, Registro Tributario Nacional y domicilio del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 100.-** La ejecución fiscal procederá en los siguientes casos:

- 1) Respecto de determinaciones o liquidaciones de tributos, pagos a cuenta e intereses practicadas por los contribuyentes o responsables;
- 2) Respecto de determinaciones o liquidaciones de tributos, pagos a cuenta, intereses y multas aplicadas por el Fisco y consentidas expresa o tácitamente por el contribuyente o responsable;
- 3) Respecto de obligaciones tributarias por las que el contribuyente o responsable hubiere solicitado facilidades de pago no cumplidas oportunamente y cuya liquidación haya adquirido el carácter de firme en instancia administrativa;
- 4) Respecto de pagos a cuenta por tributos o contribuciones vencidos; y,
- 5) Cuando medie reconocimiento expreso o tácito de la deuda por parte del contribuyente o responsable y en la medida de ese reconocimiento.

**ARTÍCULO 101.-** No podrá invocarse como excepciones en el juicio ejecutivo los pagos parciales hechos después de la interposición de la demanda ni los pagos mal imputados



o no comunicados en debida forma a la Dirección Ejecutiva de Ingresos por el contribuyente o responsable, salvo si la deficiencia se debe a los agentes retenedores o de percepción, en su caso.

Lo anterior no obstará para los correspondientes pagos que acrediten a la obligación tributaria y para que la Dirección Ejecutiva de Ingresos ajuste la cuantía de la demanda.

**ARTÍCULO 102.-** El cobro de las obligaciones tributarias por la vía ejecutiva se tramitará independientemente de las sanciones administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 103.-** En el juicio ejecutivo para el cobro de créditos a favor del Fisco solo podrán ejercitarse las excepciones siguientes:

- 1) Pago o cumplimiento;
- 2) Inhabilidad de títulos por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el Artículo 99 precedente;
- 3) Espera documentada, concedida con anterioridad a la presentación de la demanda;
- 4) Confusión o compensación en los casos en que son procedentes de conformidad con este Código;
- 5) Falta de personalidad del demandante o del demandado;
- 6) Incompetencia o falta de jurisdicción del respectivo tribunal de justicia;
- 7) Inexistencia del crédito, declarada por sentencia judicial firme;
- 8) Falsedad del título ejecutivo del acto que le hubiere dado fuerza de tal; y,
- 9) Prescripción.

**ARTICULO 104.-** La demanda ejecutiva se presentará ante el Juzgado de Letras de lo Civil competente.

**ARTICULO 105.-** Si el título tiene aparejada ejecución, el juez de la causa dictará el auto de ejecución y de embargo y ordenará al contribuyente o responsable pagar o consignar la deuda con sus intereses dentro del término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de que si no efectúa el pago o la consignación dentro del término señalado se le embargarán bienes suficientes para garantizar el pago.

Si el deudor no cumple con lo prevenido en el mandamiento, sin necesidad de nueva citación ni providencia se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el pago de la obligación tributaria pendiente.



**ARTICULO 106.-** Verificado el embargo, los bienes se pondrán bajo el cuidado y guarda del depositario designado por el Juzgado o tribunal competente.

**ARTICULO 107.-** Cuando no sea conocido el domicilio del contribuyente o responsable o se ignore su paradero, el juez que esté conociendo de la causa podrá acordar, a instancia de la parte actora, que el embargo se practique sin necesidad de requerir previamente el pago. Si hubiere persona encargada de los bienes, el requerimiento de pago se tendrá por cumplido si se le hace a dicha persona.

Efectuando el embargo se citará personalmente al deudor para que pueda oponerse a la ejecución. En caso de que se ignore su domicilio o paradero, se estará lo dispuesto en el Artículo I del Código de Procedimientos Comunes.

**ARTÍCULO 108.-** El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro de los Tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la citación a que se refiere el Artículo anterior. Si no se opusiere, el juez citará para sentencia de pago o de remate a instancia del actor.

En el escrito de oposición se interpondrán las excepciones y propondrán las pruebas que se estimen convenientes.

Del escrito de oposición se dará copia al ejecutante para que la conteste dentro del término de tres (3) días. Con lo que éste exponga o si nada expone en dicho término, se resolverá la oposición si no hubiere hechos que probar o si constan en autos los antecedentes en que se fundan.

Cuando hubiere de abrirse a prueba el juicio, se estará a lo prescrito por el Código de Procedimientos Comunes y en las Secciones Quinta, Sexta y Séptima del Capítulo I del Título IV de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 109.-** Cuando la sentencia definitiva declare sin lugar la oposición a la ejecución propuesta, se ejecutará aquella de conformidad con el procedimiento de apremio previsto en los Artículos precedentes hasta llegar al pago o remate.

## TITULO QUINTO

### DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE LA PRELACION DE CREDITOS Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

#### CAPITULO I DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 110.-** Las obligaciones tributarias solo se extinguirán:



- 1) Por el pago;
- 2) Por la compensación;
- 3) Por la confusión;
- 4) Por la prescripción; y,
- 5) Por el abandono, pérdida o destrucción de las mercancías en las aduanas del país.

Lo no previsto en el presente Título se regirá por lo dispuesto en el Código Civil sobre extinción de las obligaciones.

### **SECCION PRIMERA DEL PAGO**

**ARTÍCULO 111.-** El pago de los tributos deberá ser realizado por los contribuyentes o por los responsables.

Cuando el monto de la obligación está determinado o liquidado de acuerdo con las disposiciones de este Código y de las demás normas tributarias aplicables, también podrán realizar el pago los terceros extraños a la obligación tributaria, que hayan sido legalmente autorizadas para actuar como gestores oficiosos y quienes se subrogarán en cuanto al derecho de crédito y las garantías existentes.

**ARTÍCULO 112.-** El pago se efectuará en dinero en efectivo, cheque de caja bancario o cheque certificado.

Los pagos que se efectúen en el extranjero podrán realizarse en la moneda del país de que se trate, convertida en dólares de los Estados Unidos de América y serán liberados o depositados a favor del Banco Central de Honduras, de conformidad con las disposiciones que se establezcan.<sup>18</sup>

**ARTÍCULO 113.-** Existirá pago por parte de los contribuyentes o responsables, en la medida de la percepción o retención efectuada, en los casos de retención en la fuente, pagos a cuenta y percepciones o cobros hechos por agentes retenedores de conformidad con las leyes tributarias.

**ARTÍCULO 114.-** El pago de las obligaciones tributarias se hará en la misma fecha en que se presente la declaración respectiva o en la fecha que se produce el hecho

---

<sup>18</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73.)

Contenido del anterior "Artículo 112.- El pago se efectuará necesariamente en dinero en efectivo, cheque bancario o cheque certificado y jamás en especie, salvo el caso de confusión, o que se haga como consecuencia de un remate.-Los pagos que se efectúen en el extranjero podrán realizarse en la moneda del país de que se trate, convertida en dólares de los Estados Unidos de América y serán liberados o depositados a favor del Banco Central de Honduras de conformidad con las disposiciones que establezca".



generador. Los gravámenes arancelarios se pagarán antes de que se autorice el retiro de las mercancías de los recintos aduaneros, excepto en los casos permitidos por la Ley. La suma a pagar será la que determine la autoridad aduanera pero siempre quedará sujeta a verificación posterior.

Si la determinación de la obligación tributaria se hubiere hecho de oficio, el contribuyente o el responsable deberá hacer efectivo el pago a más tardar treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la correspondiente resolución.

**ARTÍCULO 115.-** Los contribuyentes o responsables solo podrán cumplir anticipadamente sus obligaciones tributarias cuando la ley expresamente los autorice.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos, por su parte, únicamente podrá exigir en forma anticipada a los contribuyentes o responsables el pago parcial de un tributo cuando la ley expresamente la faculte para ello.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los pagos anticipados podrán hacerse mediante retención en la fuente, pagos a cuenta u otras formas de retención o percepción autorizadas por la ley que produzcan como efecto el pago total o parcial de un tributo.

La ley, en todo caso, determinará las circunstancias y condiciones en que la autoridad tributaria podrá ejercitar la facultad prevista en el párrafo precedente

En los impuestos que se determinan sobre la base de declaraciones, la cuantía del anticipo se fijará teniendo en cuenta las estimaciones del contribuyente correspondiente al período que determine la ley de la materia.

**ARTÍCULO 116.-** La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), previa solicitud de parte interesada podrá conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades de pago en los atributos adeudados, atendiendo las circunstancias y la capacidad económica. Para este fin la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitirá la reglamentación correspondiente, incluyendo las tasas, plazos y formas de pago.

En ningún caso se concederán las facilidades a que este Artículo se refiere, si la obligación tributaria se debe a impuestos retenidos o percibidos y no enterados al Fisco.<sup>19</sup>

**ARTÍCULO 117.-** Los contribuyentes o responsables determinarán al efectuar el pago, a que, deuda debe imputarse. Cuando no lo hicieren o la imputación fuere defectuosa o las circunstancias especiales del caso no permitan establecer la deuda imputada, la

<sup>19</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (páginas: A.68-73).  
Contenido del Artículo anterior "Artículo 116.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades de pago, las que deberán solicitarse antes del vencimiento del plazo correspondiente.- En ningún caso se concederán las facilidades a que este artículo se refiere si la obligación tributaria se debe a impuestos retenidos o percibidos y no enterados al Fisco."



autoridad competente determinará la obligación a que se aplicará el pago, para lo cual actuará de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1) Cuando la deuda esté compuesta por tributos, multas, recargos, e intereses, la suma enterada se aplicará al pago de las multas, recargos e intereses y, si hubieren excedentes, se harán abonos al impuesto;
- 2) Cuando se adeuden tributos y pagos a cuenta conjuntamente con multas, la suma enterada se aplicará al pago de las multas y si hubieren excedentes, al pago a cuenta y al tributo por su orden; y,
- 3) Entre obligaciones de la misma naturaleza, el pago se imputará a la deuda más antigua y si tuvieran la misma antigüedad, a la de mayor valor.

**ARTÍCULO 118.-** El pago de los tributos, intereses, multas y recargos se harán en la Tesorería General de la República o en las instituciones del sistema financiero nacional que la Secretaría de Finanzas haya autorizado para el efecto. Los pagos se harán en efectivo mediante cheques o giros certificados por un banco del sistema.

Ningún empleado o funcionario ajeno a la Tesorería General de la República o a las instituciones bancarias o financieras autorizadas podrán percibir tributos, intereses, multas o recargos. La infracción de esta norma tipificará el delito de enriquecimiento ilícito.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Sección III del Capítulo Único del Título III de este Código.

**ARTÍCULO 119.-** El pago de los tributos y demás obligaciones tributarias será exigible en el lugar de domicilio del contribuyente o responsable, según las reglas establecidas en el Capítulo III del Título Segundo del presente Código. Si en el lugar de domicilio del sujeto pasivo no hubieren instituciones bancarias y oficinas recaudadoras habilitadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para recibir pagos, está determinará el lugar en que dichos pagos deben efectuarse.

Los pagos percibidos por los agentes retenedores se efectuarán en el lugar de su domicilio o en aquel en que opere la oficina recaudadora más próxima.

**ARTÍCULO 120.-** La falta de pago de los tributos o de los pagos a cuenta obligará al contribuyente, a pagar a favor del Fisco:

- a) El adeudo tributario o su saldo; y,
- b) Un recargo del cinco por ciento (3%) mensual o fracción de mes calculado sobre el impuesto a pagar, acumulándose mensualmente hasta un máximo de treinta y seis por ciento (36%), en concepto de indemnización, por falta de pago.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> 19-20 Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004. Artículo 4.-**TRANSITORIO:** Las personas naturales o jurídicas que tengan cuentas pendientes con el Estado al 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004, A partir de la vigencia de la presente Ley, y dentro del

**ARTÍCULO 121.-** El no entero de los tributos retenidos o recaudados, el entero parcial de los mismos o el entero fuera de los plazos establecidos por las leyes fiscales, por parte de los agentes de retención o percepción, obligara a estos, sin necesidad de actuación judicial de la autoridad tributaria competente, a pagar al Fisco:

a) Las sumas debidas;

b) Un recargo del cinco por ciento (5%) mensual o porción de mes acumulándose mensualmente hasta un máximo de sesenta por ciento (60%) del impuesto total o enterado, en concepto de indemnización por falta de pago.<sup>21</sup>

**ARTÍCULO 122.-** La autoridad tributaria competente estará obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, por cualquier causa, por los contribuyentes o responsables, y las demás que procedan de conformidad con las leyes fiscales. En tal caso proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 131 del presente Código.

La autoridad tributaria podrá proceder en estos asuntos de oficio o a petición de parte. Si procede de oficio informar de inmediato al correspondiente sujeto pasivo.

La devolución, en su caso, podrá hacerse mediante cheque o, si así lo solicita el contribuyente o responsable por medio de nota de crédito.

**ARTÍCULO 123.-** Los contribuyentes o responsables y los terceros tienen acción para reclamar la devolución de lo enterado indebidamente por concepto de contribuciones,

---

periodo siguiente de cuatro (4) meses, podrán cumplir con lo establecido en los artículos **120,121**, 77, 177-A, 178,179,180,183 y 184, del presente Código, con derecho a gozar de una reducción del ochenta y cinco por ciento (85%) del monto total de las multas, intereses y recargos acumulados. Transcurrido el periodo indicado se aplicara lo establecido en la ley aplicable.

Contenido del anterior **“Artículo 120.-** La falta de pago total o parcial de los tributos o de los pagos a cuenta obligará al correspondiente sujeto pasivo, sin necesidad de actuación alguna de la autoridad tributaria competente a pagar a favor del Fisco: a) El faltante que se establezca; b) Un interés igual a la tasa activa bancaria más alta prevaleciente en la fecha en que se debió pagar la obligación; y, c) Un recargo del diez por ciento (10%) del impuesto total a pagar en concepto de indemnización por falta de pago. El interés a que alude el literal b) anterior empezará a devengarse desde el día siguiente a la fecha en que debió pagarse la obligación tributaria.

<sup>21</sup> 19-20 Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004. Artículo 4.-**TRANSITORIO:** Las personas naturales o jurídicas que tengan cuentas pendientes con el Estado al 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004, A partir de la vigencia de la presente Ley, y dentro del periodo siguiente de cuatro (4) meses, podrán cumplir con lo establecido en los artículos **120,121**, 77, 177-A, 178,179,180,183 y 184, del presente Código, con derecho a gozar de una reducción del ochenta y cinco por ciento (85%) del monto total de las multas, intereses y recargos acumulados. Transcurrido el periodo indicado se aplicara lo establecido en la ley aplicable.

Contenido del anterior **“Artículo 10.-** El no entero de los tributos retenidos o recaudados, por los correspondientes agentes o el entero parcial de los mismos o el entero fuera de los plazos establecidos por las leyes fiscales, obligar a dichos agentes, sin necesidad de actuación alguna de la autoridad tributaria competente, a pagar al Fisco; a) Las sumas debidas; b) Un interés igual a la tasa activa bancaria más alta prevaleciente en el momento en que debieron hacerse efectivas aquellas obligaciones; y, c) Un recargo del veinte por ciento (20%) del impuesto total a pagar en concepto de indemnización por falta de pago.”



tributos, pagos a cuenta, sanciones o intereses, aunque en el momento del pago no hubieran formulado reserva alguna.

La reclamación se hará ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos siguiendo los procedimientos establecidos en el Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La devolución se efectuará, si procede, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En lo demás se estará a lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 132 de este Código.

**ARTÍCULO 124.-** Previamente autorizados por el contribuyente o responsable, los agentes recaudadores o retenedores podrán solicitar la devolución de las sumas pagadas indebidamente por un contribuyente o responsable.

Cuando la acción de repetición se refiera a obligaciones fiscales retenidas o percibidas por agentes que dependan de una oficina regional de la Dirección Ejecutiva de Ingresos esta podrá siguiendo los procedimientos reglamentarios aplicables, autorizar a dicha oficina para que conozca y resuelva las mencionadas acciones.

**ARTÍCULO 125.-** Si el pago de lo no debido se hubiese efectuado en cumplimiento de una resolución o sentencia firme, no habrá derecho a la devolución o al crédito mientras no se haya declarado la nulidad del hecho generador.

**ARTÍCULO 126.-** Las autoridades tributarias ordenarán de oficio y en forma expedita, la devolución de sumas pagadas indebidamente en exceso por los contribuyentes o responsables, o la aplicación a saldos de impuestos adeudados que se encuentren firmes; o el crédito o cualquier otro impuesto que determine el contribuyente; todo ello en observancia al párrafo último del Artículo 123, que antecede.<sup>22</sup>

**ARTÍCULO 127.-** El reclamo judicial del pago de contribuciones, tributos, multas o intereses obligará a los contribuyentes o responsables al pago de costas, y de la tasa de interés activa más alta vigente en la banca privada nacional a la fecha en que la correspondiente sentencia adquiera el carácter de firme.

**ARTÍCULO 128.-** El reclamo judicial de la devolución de sumas pagadas indebidamente o de la expedición de notas de crédito por parte de los contribuyentes o responsables obligará al Estado a pagar costas y la tasa de interés activa más alta vigente en la banca

<sup>22</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).

Contenido del Artículo anterior "**Artículo 126.-** En ningún caso las autoridades tributarias ordenarán la devolución de sumas pagadas por los contribuyentes o responsables, ni expedirán a su favor notas de crédito, si previamente no han hecho las verificaciones pertinentes. La contravención de esta norma dará lugar a que el funcionario responsable indemnice al Estado por los daños y perjuicios que por su negligencia haya sufrido."



privada nacional a la fecha en que la correspondiente sentencia adquiera el carácter de firme.

El Estado, sin embargo, exigirá al funcionario que haya dado a la reclamación el entero de las sumas que haya pagado en concepto de costas e intereses. El no ejercicio de la acción de repetición hará personalmente responsable de la devolución al funcionario negligente o culpable.

## SECCION SEGUNDA

### DE LA COMPENSACION

**ARTÍCULO 129.-** Los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable por concepto de tributos y sus accesorios podrán compensarse con las deudas tributarias liquidadas por aquel o con las liquidadas de oficio. La compensación se hará a partir de los créditos más antiguos y sin tener en cuenta la naturaleza de los tributos siempre que sean administrados por el mismo órgano fiscal.

También podrán compensarse las multas que hayan adquirido el carácter de firmes con los tributos y sus accesorios o viceversa.

La compensación podrá hacerse de oficio o a petición de parte.

Igual derecho que los contribuyentes o responsables tendrá la Dirección Ejecutiva de Ingresos en situaciones análogas a las previstas en este Artículo producidas a raíz de reclamaciones hechas por los primeros.

**ARTÍCULO 130.-** Los agentes de percepción y retención podrán compensar, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, los pagos recibidos en exceso con otros pagos hechos por el mismo contribuyente o responsable siempre que se trate del mismo tributo.

Si la compensación no pudiese efectuarse, se le hará al contribuyente o responsable la devolución de lo pagado en exceso o, si así lo decide, un crédito en favor de otra obligación tributaria pendiente.

**ARTÍCULO 131.-** Los créditos líquidos y exigibles de un contribuyente o responsable, por pagos hechos en concepto de tributos, podrán cederse a otros contribuyentes o responsables a fin de que puedan ser compensados con obligaciones tributarias que tuviese el cesionario con el Fisco.

Esta cesión o transferencia solo será válida si la autoriza la Dirección Ejecutiva de Ingresos.



**ARTÍCULO 132.-** Si la Dirección Ejecutiva de Ingresos comprueba que un contribuyente o responsable ha pagado sus obligaciones tributarias en exceso, se lo comunicará por escrito y, antes de realizar la devolución o constituir el correspondiente crédito, efectuará las compensaciones siguientes:

- 1) Aplicará el saldo a cualquier deuda por intereses, recargos por mora, multas, tributos o contribuciones que el contribuyente tenga para con el Fisco, incluso a las deudas originadas en sus obligaciones como agente de retención o percepción.
- 2) Si hecha la compensación a que se refiere el numeral anterior hubiese un remanente, lo aplicará a las obligaciones vencidas que tuviere el contribuyente o responsable en el periodo fiscal en curso; y,
- 3) Notificará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes las compensaciones hechas al contribuyente o responsable y le dar cuenta de la existencia de cualquier saldo. Este será devuelto al sujeto pasivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación a cargo de la correspondiente partida presupuestaria.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior no se hubiese cumplido lo prescrito en el mismo, el contribuyente o responsable, podrá exigirle al Estado el pago de intereses, quien deducirá del sueldo del funcionario culpable la correspondiente suma. Los intereses, sin embargo, correrán a cargo del Estado si la devolución no puede hacerse por falta de disponibilidades presupuestarias.

## SECCION TERCERA

### DE LA CONFUSIÓN DE DERECHOS

**ARTÍCULO 133.-** Las obligaciones tributarias se extinguirán por confusión de derechos cuando el sujeto activo quedare colocado en la situación del deudor o sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 134.-** La confusión de derechos solo tendrá efectos liberatorios en materia tributaria en el caso de la herencia yacente.

**ARTÍCULO 135.-** La confusión no extingue las obligaciones tributarias mancomunadas sino en la proporción correspondiente al causante.

## SECCION CUARTA

### DE LA PRESCRIPCION

**ARTÍCULO 136.-** La responsabilidad de los contribuyentes, responsables o agentes de retención y las acciones y facultades del Fisco para revisar, investigar, practicar diligencias y exámenes, notificar ajustes, determinar y exigir el pago de las correspondientes obligaciones y para hacer efectiva las acciones previstas en este Código prescribirán, en forma definitiva por el transcurso de:

- 1) dos (2) años en el caso de contribuyentes o responsables que hubiesen importado, exportado o realizado cualquier otra operación comprendida dentro de los regímenes aduaneros; y,
- 2) cinco (5) años para todos los demás contribuyentes<sup>23</sup>

**ARTÍCULO 137.-** Lo pagado para satisfacer una obligación fiscal prescrita no dará derecho a repetir aunque el pago se hubiera efectuado con o sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 138.-** La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.

**ARTÍCULO 139.-** La prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar el tributo y sus accesorios, realizar verificaciones o fiscalizaciones o para exigir el pago, comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se haya presentado la correspondiente declaración.

**ARTÍCULO 140.-** La prescripción de la acción para hacer efectiva una multa comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se haya notificado la respectiva resolución o haya adquirido el carácter de firme la sentencia recaída.

**ARTÍCULO 141.-** La prescripción de la acción para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios pagados indebidamente prescribirá en dos (2) años para los contribuyentes comprendidos en el numeral 1) del Artículo 136 y en cinco (5) años para todos los demás. La prescripción comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el pago, salvo lo establecido en la ley tributaria especial.<sup>A</sup>

**ARTÍCULO 142.- (DEROGADO)**<sup>24</sup>

<sup>23</sup>

<sup>A</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).

Contenido del Artículo anterior "**Artículo 141.-** La prescripción de la acción de repetición por tributos y accesorios pagados indebidamente prescribir en tres (3) años y comenzar a correr desde el día siguiente a la fecha en que se haya efectuado cada pago o ingreso."

<sup>24</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004.

Contenido del "**Artículo 142.-** derogado "La prescripción de la acción de repetición por pagos a cuenta de un determinado tributo prescribir en cinco (5) años y comenzar a correr desde el siguiente día a aquel en que se haya hecho el respectivo pago".



**ARTÍCULO 143.-** En caso de fallecimiento del contribuyente responsable; la prescripción de la acción de petición para solicitar devolución o repetición, por tributos pagados indebidamente, se suspenderá a favor de los herederos por una sola vez y por el término de tres (3) años, contado a partir de la fecha de presentación de las declaraciones o de la fecha en que se produzca el hecho generador de la obligación tributaria.<sup>25</sup>

**ARTÍCULO 144.-** (DEROGADO)<sup>26</sup>

**ARTÍCULO 145.-** (DEROGADO)<sup>27</sup>

**ARTÍCULO 146.-** (DEROGADO)<sup>28</sup>

**ARTÍCULO 147.-** (DEROGADO)<sup>29</sup>

**ARTÍCULO 148.-** (DEROGADO)<sup>30</sup>

## CAPITULO II

---

<sup>25</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).

Contenido del anterior "**Artículo 143.-** En caso de fallecimiento del contribuyente o responsables la prescripción de la acción de repetición por tributos pagados indebidamente se suspendera a favor de los herederos por una sola vez y por el termino de un (1) año, contado a partir de la fecha del deceso."

<sup>26</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).

Contenido del anterior "**Artículo 144.-** derogado La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para revisar, verificar, controlar, determinar, fiscalizar, liquidar, percibir y cobrar un tributo se interrumpirá: 1) Por la determinación del tributo, bien sea que haya sido efectuado por la autoridad tributaria o por el contribuyente o responsable. La interrupción se producir a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la correspondiente declaración o de la notificación de la resolución emitida por la autoridad tributaria; 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor; 3) Por el otorgamiento de facilidades de pago de conformidad con el Artículo 116, precedente; y, 4) Por el ejercicio de la acción ante el juzgado competente".

<sup>27</sup> Contenido del "**Artículo 145.-** "derogado La prescripción de la acción para aplicar multas o hacerlas efectivas interrumpir:1)Por la comisión de nuevas infracciones; y, 2)Por el ejercicio de las acciones respectivas ante la autoridad judicial competente".

<sup>28</sup> Contenido del "**Artículo 146.-** derogado "La prescripción de la acción de devolución al contribuyente o responsable se interrumpirá.1) Por la presentación del correspondiente reclamo ante la autoridad competente; y, 2) Por la presentación de la correspondiente demanda ante la autoridad judicial competente, salvo desistimiento o caducidad de la instancia."

<sup>29</sup> Contenido del "**Artículo 147.-** derogado "En los casos de solidaridad previstos por este Código, la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica independientemente a cada acreedor o deudor."

<sup>30</sup> Contenido del "**ARTICULO 148**" derogado: " los recursos contra las resoluciones dictadas por las autoridad tributaria competente interrumpirán la prescripción, salvo si son declarados sin lugar por resolución o sentencia firme."



---

## DE LA PRELACION DE LOS CREDITOS Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

### SECCION PRIMERA

#### DE LA PRELACION DE LOS CREDITOS

**ARTÍCULO 149.-** Los créditos a favor del Estado por tributos o contribuciones pendiente de pago serán cancelados en forma preferente a cualquier otro crédito, salvo los provenientes de pensiones alimenticias y de sueldos, salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales.

**ARTÍCULO 150.-** Cuando se inicie un juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso de acreedores, el Juez que conozca del asunto dará aviso a la Dirección de Ingresos, al momento de admitir la demanda, para que, si procede, se persone y haga exigible los créditos que les son debidos.

### SECCION SEGUNDA

#### DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 151.-** La exención tributaria, legalmente efectuada, dispensa a los contribuyentes o responsables del pago del respectivo tributo.

La exención tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, en su caso; declarar su domicilio y demás consignados en este Código. Lo anterior no será aplicable, en el caso del Impuesto Sobre la Renta, a aquellos contribuyentes o responsables cuyos ingresos no sobrepasen al mínimo exento, ni a los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente y hayan satisfecho totalmente el pago mediante el sistema de Retención en la Fuente.

**ARTÍCULO 152.-** Las leyes que otorguen exenciones tributarias señalarán, con la claridad y precisión posibles, los gravámenes cuyo pago se dispensa, el alcance de la exención, los requisitos a cumplir por los beneficiarios, el plazo o término del privilegio y, en general, las condiciones de aplicación de aquellas.

**ARTÍCULO 153.-** Las exenciones tributarias serán personalísimas. Por consiguiente, no podrán traspasarse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan otra cosa.

**ARTÍCULO 154.-** Las exenciones solo comprenderán los tributos explícitamente señalados en la ley.

## TITULO SEXTO

### DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 155.-** Por infracción tributaria se entenderá toda acción u omisión que contravenga los preceptos de este Código, de otras leyes tributarias de el Código Penal en su caso.<sup>31</sup>

**ARTÍCULO 156.-** Las infracciones tributarias se clasifican en faltas tributarias y en delitos tributarios.

**ARTÍCULO 157.-** Las faltas y los delitos tributarios podrán realizarse por acción o por omisión.

**ARTÍCULO 158.-** Las faltas tributarias se configurarán independientemente de la existencia de culpa, dolo o de perjuicio fiscal.

Los delitos tributarios, se configurarán de acuerdo con lo que al respecto establezca el Código Penal.<sup>32</sup>

**ARTÍCULO 159.-** La investigación, combate y sanción de las faltas tributarias corresponderá siempre a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La sanción de los delitos tributarios corresponderá exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia.

---

<sup>31</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).

Contenido del anterior "**Artículo 155.-** Por infracción tributaria se entender toda acción y omisión que contravenga los preceptos de este Código o de las leyes tributarias. En los recursos contra las resoluciones dictadas por la autoridad tributaria competente interrumpir la prescripción, salvo si son declarados sin lugar por resolución o sentencia firme. Las faltas tributarias se configurarn independientemente de la existencia de culpa, dolo o de perjuicio fiscal. Los delitos tributarios, para configurarse, requieren de la existencia de culpa o dolo. Cada falta se sancionará en forma independiente de cualesquiera otras aunque se especifique y sancionen en un solo acto administrativo. Los delitos tributarios se sancionarán de acuerdo con lo establecido en este Código y en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales. La aplicación de las sanciones y su cumplimiento no liberarán al infractor del cumplimiento de la obligación tributaria, incluyendo intereses u otros recargos."

<sup>32</sup> Artículos reformados por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).

Contenido del anterior "**ARTÍCULO 158.-**Las faltas tributarias se configuran independientemente de la existencia de culpa, dolo o de perjuicio fiscal.- Los delitos tributarios, para configurarse, requieren de la existencia de culpa o dolo."

La Dirección Ejecutiva de Ingresos colaborará con los juzgados y tribunales de justicia en la investigación y combate de los delitos tributarios.

**ARTÍCULO 160.-** Cada falta se sancionará en forma independiente de cualesquiera otras en solo acto administrativo, siempre que esté tipificada en este Código o demás leyes tributarias.

Los delitos tributarios se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.

La aplicación estas sanciones y su cumplimiento no liberarán al infractor de la responsabilidad de la obligación tributaria, incluyendo intereses y otros recargos.<sup>33</sup>

**ARTÍCULO 161.-** La responsabilidad y la sanción por faltas tributarias serán independientes de la responsabilidad y la sanción de los delitos tributarios.

**ARTÍCULO 162.-** Para los efectos de este Código y de las leyes tributarias, se considerarán reincidencia la comisión de tres faltas tributarias como mínimo, dentro de un periodo de tres (3) años, contados desde la fecha de la primera notificación de la resolución sancionatoria.

El cumplimiento o incumplimiento de resolución administrativa no será tomada en cuenta para la calificación de la reincidencia, aun cuando la sanción se aplique en forma acumulativa en uno o varios periodos diferentes.<sup>34</sup>

**ARTÍCULO 163.-** Cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria sea una persona natural, será responsable de los delitos o faltas tributarias que cometa.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo estatuido en los dos últimos párrafos del Artículo 49, anterior.

**ARTÍCULO 164.-** La responsabilidad pecuniaria por faltas tributarias se transmitirá a los herederos del sujeto pasivo.

---

<sup>33</sup> Contenido del anterior "ARTÍCULO 160.-Cada falta se sancionara en forma independientemente de cualquiera otras aunque se especifique y sancionen en un solo acto administrativo.- Los delitos tributarios se sancionaran de acuerdo con lo establecido en este Código en los Códigos penal y de procedimientos Penales.- La aplicación de las sanciones y su cumplimiento no liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación tributaria, incluyendo intereses u otros recargos."

<sup>34</sup> Artículos reformados por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).

Contenido del anterior **Artículo 162.-** Para los efectos de este Código y de las leyes tributarias, será reincidente quien habiendo cometido un delito o falta tributaria comete uno nuevo igual, semejante o comparable dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la correspondiente resolución o sentencia adquirir el carácter de firme. El cumplimiento o incumplimiento de la indicada resolución o sentencia no será tenido en cuenta para la calificación de la reincidencia. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, en caso que se reincida en la comisión de una falta, las multas se aumentarán en un cincuenta por ciento (50%). En el período señalado en el párrafo primero de este Artículo por la comisión de una falta, las multas se aumentarán en un cien por ciento (100%) durante un término de ocho (8) días calendarios. Si reincidiera de nuevo, se procederá al cierre del negocio por quince (15) días calendarios. Las reincidencias adicionales motivarán el cierre del establecimiento por treinta (30) días calendarios. Lo dispuesto en este párrafo no eximirá a los sujetos pasivos de sus obligaciones laborales.



**ARTÍCULO 165.-** (DEROGADO)<sup>35</sup>

**ARTÍCULO 166.-** (DEROGADO)<sup>36</sup>

**Artículo 167.-** Los autores y cómplices responderán solidariamente por las costas y demás gastos procesales, en su caso, sin perjuicio del pago de la obligación tributaria.

**Artículo 168.-** (DEROGADO)<sup>37</sup>

## CAPITULO II

### DE LAS FALTAS TRIBUTARIAS

#### SECCION PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 169.-** Serán faltas tributarias:

- 1) El incumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes;

---

<sup>35</sup> Artículos reformados por DECRETO No. 212-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.74-77).

Contenido del anterior **Artículo 165.-** Será responsables de los delitos y faltas tributarias: 1) Los autores y cómplices. 2) Quien adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o traspaso de mercancías respecto de las cuales se haya cometido un delito o falta tributaria de cuya existencia tenga conocimiento; 3) Los terceros que, aún cuando no tuvieren obligaciones tributarias a su cargo, faciliten la comisión de un delito o falta tributaria; y, La tentativa será sancionada con la mitad de la pena que le corresponda a la falta o delito consumado.

<sup>36</sup> Artículo derogado por DECRETO No. 212-2004. Anteriormente reformado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 210-2004 publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).

Contenido del primer **ARTÍCULO 166.-** La tentativa será sancionada con mitad de la pena que le corresponda a la falta o delito consumado."

<sup>37</sup> Artículo derogado por decreto No. 210-2004.

Contenido del **Artículo 168.-** Excluyen la responsabilidad: 1) La incapacidad absoluta; 2) La fuerza mayor; y, 3) El estado de necesidad."

2) El incumplimiento de las obligaciones formales de los funcionarios públicos ajenos a la administración tributaria y de los particulares; y,

3) El incumplimiento de los deberes formales y materiales de los responsables, agentes retenedores o percepción, sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 184.

Constituye incumplimiento de deberes formales toda acción u omisión que intriga las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la verificación o fiscalización respectiva; en ningún caso estas faltas serán constitutivas de delito.<sup>38</sup>

**Artículo 170.-** Incurrirán en mora los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros que no paguen o depositen sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos por tal fin.

La mora empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que debió efectuarse el respectivo pago o depósito, en su caso, a partir de la fecha en que se cometió la falta.<sup>39</sup>

**Artículo 171.-** La multa administrativa será la sanción principal que se aplicará a las faltas tributarias formales.

Constituirá sanciones accesorias, el decomiso, la pérdida de las concesiones, privilegio, prerrogativas o exenciones. Cuando el decomiso no fuere posible por no poder aprehenderse las mercancías, será sustituido por multa igual al valor de aquellas.

Las faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) serán sancionadas de conformidad con las disposiciones establecidas en las leyes y reglamentos respectivos.

---

<sup>38</sup> Artículo Reformado por decreto No. 210-2004.

Contenido del anterior "Artículo 169.- Serán faltas tributarias: 1)El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes o responsables; 2)El incumplimiento de las obligaciones formales de los funcionarios públicos ajenos a la administración tributaria y de los particulares; 3) El incumplimiento de los deberes formales de los agentes retenedores o de percepción; 4)El incumplimiento de los deberes materiales de los agentes retenedores o de percepción; y, 5) La mora".

<sup>39</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).

Contenido del anterior "Artículo 170.- Incurrirán en mora los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros que no paguen sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos para tal fin. La mora empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que debió efectuarse el respectivo pago o, en su caso, en la fecha en que se cometió la falta.



Las faltas cometidas por los funcionarios o empleados públicos ajenos a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) serán sancionadas por la autoridad superior correspondiente.<sup>40</sup>

**Artículo 172.-** Tendrán el carácter de circunstancias agravantes de las faltas tributarias:

- 1) La reincidencia;
- 2) La condición de funcionario o empleado público que tenga el implicado; y,
- 3) El impacto de perjuicio fiscal causado y la forma, circunstancias o características, bajo las cuales se haya cometido la falta .

Cuando se presenten circunstancias agravantes la multa se incrementara en un veinticinco (25%) por ciento.<sup>41</sup>

**Artículo 173.-** Las faltas formales se sancionarán siempre en forma independiente de las faltas materiales.

Se considerarán como tales las que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto, De Las Infracciones Tributarias, Capítulo I, Sección Primera, segunda y Tercera del Capítulo III de este Código.<sup>42</sup>

**Artículo 174.-** La multa que imponga la administración tributaria como pena principal, se hará efectiva en la misma fecha en que surja la obligación de pago de la misma o, a más tardar, el día hábil siguiente de la fecha de la notificación de la resolución respectiva. Vencidos estos términos devengará la tasa de interés establecida en el Artículo 221 de este Código a la fecha de pago.<sup>43</sup>

<sup>40</sup> Contenido del anterior "**Artículo 171.-** La multa administrativa será la sanción principal con que se reprimirán las faltas tributarias. Constituirán sanciones accesorias el decomiso, la pérdida de las concesiones, privilegio, prerrogativas o exenciones. Cuando el decomiso no fuere posible por no poder aprehenderse las mercancías, será sustituido por multa igual al valor de aquellas. Las faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos serán sancionadas de conformidad con las disposiciones que emita su Director. Las faltas cometidas por los funcionarios y empleados públicos ajenos a la administración tributaria serán sancionadas con multas."

<sup>41</sup> Contenido del anterior "**Artículo 172.-** Tendrán el carácter de circunstancias agravantes de las faltas tributarias: 1) La reincidencia; 2) La condición de funcionario o empleado público que tenga el impleable, y, 3) La importancia de perjuicio fiscal."

<sup>42</sup> Contenido del anterior "**Artículo 173.-** Las faltas formales se sancionarán siempre en forma independiente de las faltas materiales. Se considerarán como tales las que contravengan lo dispuesto en las secciones Primera y Segunda del Capítulo Único del Título IV de este Código."

<sup>43</sup> Contenido del anterior **Artículo 174.-** Las multas se harán efectivas en la misma fecha en que surja la obligación de pago, a más tardar, el día siguiente de la fecha de la notificación de la resolución respectiva. Vencidos estos términos el monto de las multas devengará la tasa de interés activa más alta vigente en el sistema bancario nacional en la fecha de pago de aquella.



**Artículo 175.-** La multa que imponga la administración tributaria como pena accesoria deberá calcularse aplicando el porcentaje que corresponda sobre el monto del tributo adeudado. En este caso la multa no causará intereses ni recargos.

Cuando no exista tributo, la multa será equivalente a un salario mínimo promedio vigente, si el capital en giro o social del infractor no excede DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.200,000.00); y de dos (2) salarios mínimos promedio vigente si lo excede.<sup>44</sup>

**Artículo 176.-** Las multas se extinguirán:

- 1) Por el pago o cumplimiento;
- 2) Por prescripción; y,
- 3) Por compensación.<sup>45</sup>

## SECCION SEGUNDA

### DE LAS SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS TRIBUTARIAS FORMALES

**ARTÍCULO 177.-** Serán sancionados con tres (3) salarios mínimos promedio vigente, los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 43, literal c) del numeral 1) y el numeral 5), 6), 8) y 9) del mismo Artículo;

Artículos 50, 52, 54, 56 y 57 de este Código, salvo que en la ley tributaria especial exista otra sanción aplicable a tales casos.

Cuan se trate de Impuesto Sobre la Renta, la falta de declaración o la presentación fuera de tiempo, se sancionara en forma no acumulativa de la manera siguiente:

- 1) con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del primer mes;
- 2) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al diez por ciento (10%) si el retraso tiene lugar dentro del segundo mes;

<sup>44</sup> Contenido del anterior **Artículo 175.-** Las multas que deban aplicarse teniendo en cuenta la cuantía de un tributo se determinarán calculando el porcentaje de aquella sobre el monto del tributo. Al resultado se agregarn los intereses devengados desde el momento en que el impuesto debió pagarse hasta que cause ejecutoria la respectiva resolución o sentencia. Cuando las multas deban aplicarse sin tener en cuenta la cuantía de un tributo, su monto ser igual al uno por ciento (1%) del capital contable del contribuyente si aquel no excede de cien mil lempiras (L.100,000.00), y del medio por ciento (1/2) en los demás casos. Dicho porcentaje ser establecido tomando como base los registros contables y documentos legales del contribuyente o responsable o los valores de mercado de sus haberes. Sin haber diferencias entre ambos valores, se tomar como base el que resulte mayor. El capital del comerciante irregular ser determinado de oficio por la Dirección Ejecutiva de Ingresos. (DEI).

<sup>45</sup> del anterior **Artículo 176.-** Las multas se extinguirán: 1) Por el pago o cumplimiento, y, 2) Por prescripción.

- 3) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al quince por ciento (15%) ,si el retraso tiene lugar dentro del tercer mes;
- 4) Con una multa proporcional a los días transcurridos, del veinte por ciento (20%) , si el retraso tiene lugar a partir del cuarto mes; y,
- 5) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al veinticinco por ciento (25%) si el retraso tiene lugar a partir del quinto mes.

Cuando se trate del Impuesto Sobre Ventas, la multa será igual al uno por ciento (1%) del respectivo gravamen, si la declaración se presenta dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de presentación y pago; después de este plazo la multa será de dos por ciento (2%) por cada mes o fracción de atraso.

Cuando se trate de las infracciones previstas en la Ley de Aduanas y demás disposiciones legales, serán sancionadas con una multa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de los impuestos o gravámenes dejados de percibir.

Cuando no haya impuesto aduanero a pagar, se aplicara la multa prevista en el Código Aduanero Centroamericano (CAUCA).

Cuando por cualquier causa imputable se destruya o deteriore bienes o mercancías que se encuentren en un recinto fiscal, se impondrá al responsable una multa igual al valor que el Estado deba restituir al propietario en concepto de daños y perjuicios, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra.<sup>46</sup>

**ARTÍCULO 177 –A.-** Cuando el contribuyente responsable, agente de retención o percepción regularice, rectifique o subsane el incumplimiento de la obligación tributaria, mediante el pago del tributo adeudado, se le concederá una rebaja del monto correspondiente a los intereses, recargos y multas, de conformidad con los porcentajes siguientes:

- 1) Un cincuenta por ciento (50%) de los intereses, recargos y multas, si el contribuyente, responsable, agente de retención o percepción, normaliza su situación tributaria con el Fisco, antes de cualquier notificación o requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); y,
- 2) Un treinta por ciento (30%) de los intereses, recargos y multas, si regulariza su situación antes de que la Autoridad Tributaria requiera el pago de la deuda o inicie procedimiento de apremio.

Cuando la multa tenga el carácter de sanción principal, no estará sujeta a la rebaja de los porcentajes antes señalados, únicamente serán aplicables a los intereses y recargos respectivos.<sup>47</sup>

<sup>46</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004.

Contenido del anterior "Artículo 177.- Serán sancionados con multa de seis mil Lempiras (L.6,000.00), los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en los Artículos 43, literales b), c) y d) del numeral I, así como en los numerales 5, 6, 8 y 10.

<sup>47</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004. Artículo 4.-**TRANSITORIO:** Las personas naturales o jurídicas que tengan cuentas pendientes con el Estado al 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004, A partir de la vigencia de la presente Ley, y dentro del periodo siguiente de cuatro (4) meses, podrán cumplir con lo establecido en los artículos **120,121, 77, 177-A, 178,179,180,183 y 184**, del presente Código, con derecho a gozar de una reducción del ochenta y cinco por ciento (85%) del monto total de las multas, intereses y recargos acumulados. Transcurrido el periodo indicado se aplicara lo establecido en la ley aplicable.

**ARTICULO 178.-** Serán sancionados con una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos promedio vigente, los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 43, literal a) del numeral 1), y numerales 2), 3) y 4), del mismo Artículo; Artículo 45 numerales 4), 5), 6) y 7); Artículos 47, 48 y 53 de este Código, salvo que en la ley tributaria especial exista otra sanción aplicable a tales casos.<sup>48</sup>

**ARTÍCULO 179.-** Serán sancionados con multa equivalente a doce (12) salarios mínimos promedio vigente, aquellas instituciones del sistema financiero que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 49 de este Código, salvo que en la Ley Tributaria especial exista otra sanción aplicable a tales casos.<sup>C\*</sup>

**ARTÍCULO 180.-** Las faltas formales distintas de las previstas en los tres (3) Artículos precedentes se sancionarán con multa equivalente a un salario mínimo promedio vigente incluyendo las aduaneras salvo que éstas tengan otra sanción específica, en cuyo caso se aplicará.<sup>49</sup>

**ARTÍCULO 181.-** Los contribuyentes, responsables o terceros que resulten culpables de cualquiera de las siguientes acciones u omisiones serán sancionados con la multa prevista en el Artículo 177, precedente:

- 1) Si dieren respuestas total o parcialmente falsas a los requerimientos que les formule la Dirección Ejecutiva de Ingresos; y,
- 2) Si no llevan, exhiben o mantienen al día los libros de contabilidad, registros y documentos de comprobación exigibles de conformidad con este Código, las leyes tributarias o el Código de Comercio o si en las declaraciones tributarias o, en general, en los documentos que sirven de base para determinar un tributo, incurren en inexactitudes injustificables.

**ARTICULO 182.-** Todos aquellos empleados o terceros que conocieren de la comisión de faltas tributarias por parte de sus patronos y que habiéndole hecho a este las respectivas advertencias no lograrse la rectificación del caso, quedarán eximidos de la responsabilidad que se señala en los Artículos anteriores cuando informen inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

## **SECCION TERCERA**

---

48

<sup>C</sup> contenido del anterior "Artículo 178.- Serán sancionados con multa de quince mil Lempiras (L.15,000.00), los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en los Artículos 43, literal a) del numeral 1, o los numerales 2, 3, 4, 7 y 9 del mismo Artículo; 44 y 45, si son personas jurídicas, 47, 48 y 53 de este Código."

<sup>49</sup> Contenido del anterior **Artículo 180.-** Las faltas formales distintas de las previstas en los tres Artículos precedentes se sancionarán con multas de un Mil Lempiras (L.1,000.00) a cuatro mil Lempiras (L.4,000.00), salvo que tengan una sanción específica, en cuyo caso se aplicará esta.



## DE LAS SANCIONES APLICABLES Y LAS FALTAS TRIBUTARIAS MATERIALES

**ARTÍCULO 183.-** Los contribuyentes que no paguen los tributos respectivos dentro de los plazos legales establecidos, serán sancionados en la forma prevista en el Artículo 120 de este Código, salvo lo establecido en la Ley Tributaria especial respectiva.<sup>50</sup>

**ARTICULO 184.-** Los agentes de retención y los responsables de la percepción de impuestos que no enteren o depositen los tributos retenidos o percibidos dentro de los plazos legales establecidos, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 121 de este Código salvo en lo establecido en la Ley Tributaria especial.

Sin perjuicio en lo establecido en el primer párrafo, después de vencido el plazo de pago y transcurridos el término de seis (6) meses la Dirección Ejecutiva de Ingresos, requerirá por última vez por la vía administrativa para que se pague el adeudo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes:

El requerimiento se notificara personalmente al responsable, agente de retención o percepción, en la forma prevista en el Artículo 76 del Código Tributario.<sup>51</sup>

**ARTÍCULO 185.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, cuando los contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción, no paguen los tributos dentro de los plazos legales establecidos, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) procederá por la vía de apremio para recuperar los valores adeudados.<sup>52</sup>

### TITULO SÉPTIMO

### DE LOS DELITOS FISCALES O TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I

<sup>50</sup> Contenido del anterior **ARTICULO 184.-** A los agentes retenedores o de percepción de tributos que no enteren al Fisco la totalidad o parte de éstos, se les embargarán bienes suficientes para garantizar el pago de aquellos, se les aplicará una multa igual al treinta por ciento (30%) de cada valor dejado de pagar, más la tasa de interés activa más alta vigente en el sistema bancario nacional en la fecha en que debió pagarse la deuda.

<sup>51</sup> Contenido del anterior **ARTICULO 184.-** A los agentes retenedores o de percepción de tributos que no enteren al Fisco la totalidad o parte de éstos, se les embargarán bienes suficientes para garantizar el pago de aquellos, se les aplicará una multa igual al treinta por ciento (30%) de cada valor dejado de pagar, más la tasa de interés activa más alta vigente en el sistema bancario nacional en la fecha en que debió pagarse la deuda.

<sup>52</sup> Contenido del anterior **ARTÍCULO 185.-** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros que incurran en mora pagarán, sobre los saldos pendientes, la tasa de interés activa más alta vigente en el sistema bancario nacional en la fecha de pago del adeudo.

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION FISCAL

**ARTICULO 186.-** Son delitos fiscales o tributarios, el contrabando, la defraudación fiscal y la instigación pública a la demora o no pago de los tributos, de conformidad con lo establecido en el Código Penal.<sup>53</sup>

**ARTICULO 187.-** En todas las cuestiones judiciales, civiles, penales o de lo contencioso administrativo y de lo laboral que versen sobre la aplicación del presente Código y de las demás leyes tributarias, ser representante de los intereses del Estado la Procuraduría General de la República, bien sea como autor o como demandado de la relación procesal.

Para los efectos de este Artículo se entenderá que el personal profesional del derecho que integran los departamentos legales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y de la Dirección Ejecutiva de Ingresos forman parte de la Procuraduría General de la República y actuará previa autorización de conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica y en el Artículo 228 de la Constitución de la República.

La sola comunicación escrita de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o la Dirección Ejecutiva de Ingresos de que es necesario ejercitar una acción civil, penal o de lo contencioso administrativo y de lo laboral, será suficiente para acreditar ante los estrados judiciales y administrativos la intervención de la Procuraduría General de la República quien actuará a través del personal a que se refiere el párrafo primero de este Artículo o de su propia dependencia a su elección, mediante el otorgamiento del correspondiente poder.

**ARTICULO 188.-** Para que el Estado pueda proceder penalmente por los delitos tributarios previstos en este Código, será necesario que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), formule acusación a través de la Procuraduría General de la República o el Ministerio Público.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará para que los particulares denuncien ante al Ministerio Público, la comisión de cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere, ni para que funcionarios o empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), o cualquier persona pueda aprehender al delincuente infraganti, incluyendo el comiso de los bienes o mercancías, medios de transporte y demás efectos a fin de iniciar las acciones o diligencias penales que procedan antes los tribunales competentes.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).

**ARTICULO 186.-** Se consideran como delitos fiscales o tributarios el contrabando y la defraudación fiscal.

<sup>54</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004.

Contenido del anterior **Artículo 188.-** Para que el Estado pueda proceder penalmente por los delitos tributarios previstos en este Código ser necesario que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por medio de la Dirección Ejecutiva de



**Artículo 189.-** Cuando un funcionario o empleado de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), tenga conocimiento de la probable existencia de un delito fiscal, de inmediato lo hará del conocimiento de autoridad superior para los efectos legales que procedan y le aportará las informaciones y pruebas con que cuente.

La misma obligación tendrá cualquier otro servidor público, que por razón de su cargo tenga conocimiento de tales hechos.

Si el hecho no fuere comunicado deliberadamente, el servidor público, será sancionado con una multa equivalente a un salario mínimo promedio vigente y si incurre en reincidencia, será destituido sin responsabilidad para el Estado.<sup>55</sup>

**Artículo 190.-** En los delitos tributarios, la autoridad judicial COMPETENTE, además de las penas que pudieran corresponder, impondrá las sanciones ACCESORIAS que procedan de conformidad con el Código Penal y leyes especiales.<sup>56</sup>

**Artículo 190-A.-** En los casos constitutivos de delito, además de las sanciones pecuniarias que corresponda aplicar, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), exigirá el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, multas o recargos omitidos, sin que ello afecte el procedimiento penal.<sup>57</sup>

**Artículo 191.-** Se tendrá como cómplice en los delitos tributarios a quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en los mismos, después de la ejecución del delito:

---

Ingresos, formule acusación a través de la Procuraduría General de la República. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará para que los particulares denuncien ante los tribunales de justicia competentes la comisión de cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere ni para que funcionarios o empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos o cualquier persona pueda aprehender al delincuente infraganti. La acusación en su caso se formalizar una vez cumplido lo dispuesto en el Artículo 75."

<sup>55</sup> Contenido del anterior **Artículo 189.-** Cuando una autoridad tributaria tenga conocimiento de la probable existencia de un delito fiscal de inmediato lo hará del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos para los efectos legales que procedan y le aportará las informaciones y pruebas con que cuente.

<sup>56</sup> Contenido del anterior "**Artículo 10.-**En los delitos tributarios la autoridad judicial además de las penas que pudieran corresponder, impondrá las sanciones pecuniarias que procedan de conformidad con este Código.- en los casos no constitutivos de delito, las sanciones pecuniarias que corresponda aplicar, serán impuestas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, con arreglo a lo prescrito por este instrumento y por las leyes tributarias especiales. Además exigirá el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, multas o recargos omitidos, sin que ello afecte el procedimiento penal." derogado por DECRETO No. 210-2004y No. 212-2004, publicado en La Gaceta No. 210-2004 publicados en La misma Gaceta.

<sup>57</sup> Artículo reformado por DECRETO No. 210-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73).



Poder Judicial de Honduras

- 1) Con animo de lucro adquiriera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenga de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines; y,
- 2) Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

La complicidad a que se refiere este Artículo se sancionará de conformidad con el Código Penal.

Artículo 192.- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito tributario, se sancionará con las penas principales y accesorias correspondientes aumentadas en un tercio (1/3).

Artículo 193.- La acción penal en los delitos tributarios prescribirá en los términos establecidos en el Artículo 97 del Código del Código Penal; excepto si el indiciado es empleado o funcionario público, en cuyo caso se estará a lo establecido en el Artículo 325 de la Constitución de la República.

## CAPITULO II

### DEL CONTRABANDO

Artículo 194.- (DEROGADO)<sup>58</sup>

Artículo 195.- (DEROGADO)<sup>59</sup>

<sup>58</sup> Contenido del anterior **Artículo 194.-** Constituye delito de contrabando la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia por lugares no habilitados para el efecto o eludiendo en cualquier forma la intervención de las autoridades aduaneras. También constituye contrabando la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías cuya internación, importación, exportación o tránsito esté legalmente prohibida o limitada salvo, en este último caso, que el acto se efectúe con estricto apego a las normas legales aplicables. Para la configuración del contrabando no será exigible la concurrencia de un perjuicio fiscal.

<sup>59</sup> Artículo derogado por DECRETO No. 210-2004y No. 212-2004.

Contenido del anterior **Artículo 195.-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo anterior constituirá contrabando: 1) La introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías de cualquier clase por lugares donde no existan oficinas aduaneras o, en los que existiendo éstas, no están legalmente autorizadas para efectuar la operación de que se trate; 2) La introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías de cualquier clase por lugares autorizados para efectuar operaciones aduaneras, pero en horas inhábiles no autorizadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos; 3) La introducción o sustracción subrepticia a los recintos aduaneros, a los almacenes generales de depósito, a los sitios sujetos al Régimen de Importación Temporal, a las Zonas Industriales de Procesamiento y en general, a las zonas libres cualquiera que sea su denominación o su finalidad, de mercancías que no han cumplido los trámites prescritos en la legislación aduanera y en sus reglamentos; 4) La introducción de mercancías sujetas a la jurisdicción de una aduana en recintos que no han sido destinados o autorizados para el almacenamiento de mercancías o en lugares distintos a los utilizados para el trámite de la operación aduanera de que se trate. 5) La internación o extracción clandestina de mercancías, ocultándolas en dobles fondos, en otras mercancías, en el cuerpo o en el equipaje de las personas o bien usando cualquier otro medio que tenga por objeto eludir el control aduanero; 6) La rotura no facultada por la autoridad competente de precintos, sellos, marcas, puertas, envases u otros medios de seguridad de mercancías no destinadas al país. 7) La simulación de que ha cumplido un requisito esencial para realizar o perfeccionar una operación aduanera; 8) Toda acción u omisión tendente a hacer aparecer como nacionalizadas mercancías introducidas

Artículo 196.- (DEROGADO)<sup>60</sup>

Artículo 197.- (DEROGADO)<sup>61</sup>

Artículo 198.- (DEROGADO)<sup>62</sup>

Artículo 199.- (DEROGADO)<sup>63</sup>

Artículo 200.- (DEROGADO)<sup>64</sup>

---

temporalmente al territorio nacional; 9) La ejecución de cualquier acto comprendido dentro de los regímenes aduaneros sin cumplir los tramites legales correspondientes; 10) La existencia de mercancías en los medios de transporte utilizados para la entrada o salida del territorio nacional sin la documentación legalmente requerida; 11) La descarga o el depósito de mercancías en lugares cercanos a una frontera terrestre en cuyas proximidades no exista oficina aduanera con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras; 12) El embarque o desembarque de mercancías en general o de provisiones, suministros o repuestos destinados al uso o consumo de la tripulación de un vehículo de transporte sin el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes; 13) La desviación o la sustitución total o parcial de bultos, o del contenido de éstos, en las operaciones aduaneras de importación, exportación, tránsito, reexportación o trasbordo y la tenencia injustificada de mercancías destinadas a la importación o exportación dentro de las zonas aduaneras primaria o secundaria sin la documentación y autorizaciones correspondientes; 14) La ocultación de mercancías en cualquier forma y el uso de adminículos, dispositivos o sistemas que dificulten el descubrimiento de las mercancías durante el reconocimiento y aforo de las mismas. 15) La inexistencia a bordo de un vehículo que se halle en tránsito por el territorio nacional o que transporte mercancías redestinadas a otra aduana que, de acuerdo con los manifiestos u otros documentos aduaneros, debieran estar en, 16) El lanzamiento en el territorio nacional o en el mar territorial de mercancías no originarias del país con el objeto de eludir la intervención de las autoridades aduaneras; y, 17) Cualquier otro caso en logo a los anteriores.

<sup>60</sup> Artículo derogado por DECRETO No. 210-2004 y No. 212-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73 y A. 74-77).

Contenido del anterior **Artículo 196.-** Se presume que ha introducido mercancías de contrabando; 1) Quien las vende directa o indirectamente al público en establecimientos comerciales o domicilios particulares y no puede acreditar su importación o adquisición legítima para su comercialización. 2) El que las conduzca a bordo de un vehículo sin estar manifestadas o cuya propiedad no conste en los respectivos documentos oficiales; 3) La persona que se dedica a la prestación de servicios de consolidación y/o transporte si en sus bodegas existen mercancías no originarias del país que no están amparadas por los documentos de importación, internación o tránsito respectivo o no suministre datos que permitan identificar al propietario de ellas; 4) Quien haga circular mercancías extranjeras en cualquier parte del territorio nacional si no comprueba su legal introducción o su adquisición en lícito comercio en el país. 5) El conductor de un vehículo en cuyo interior no se encuentren las mercancías en tránsito o redestinadas a otra aduana que debiera contener según los documentos exigibles; o que lo transborde a otro vehículo sin la autorización de la autoridad respectiva; 6) Quien arriba de manera forzosa a un lugar que no se halle bajo control aduanero sin dar cuenta, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, de la ocurrencia de tal hecho, la autoridad aduanera más próxima; y, 7) El comerciante que tenga en su poder mercancías no originarias del país en cantidades mayores a las amparadas por los documentos de importación, internación o adquisición respectivos.

<sup>61</sup> Artículo derogado por DECRETO No. 210-2004 y No. 212-2004.

Contenido del anterior **Artículo 197.-** Se tendrá por cometido el delito de contrabando cuando: 1) Se descubran mercancías extranjeras dentro de la zona primaria o secundaria de las aduanas sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o permanencia en el país; 2) Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte (20) kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere el numeral anterior; 3) No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto a las consignadas en los manifiestos o guías de carga; 4) Se descarguen subrepticia o furtivamente mercancías extranjeras de cualquier clase de los vehículos nacionales o extranjeros que las han transportado; 5) Se encuentren mercancías extranjeras a bordo de embarcaciones que naveguen en aguas territoriales sin estar debidamente documentadas; 6) Se encuentren mercancías extranjeras que no han sido legalmente internadas en el país en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje; 7) No se justifique el faltante de mercancías embarcadas para el tráfico de cabotaje; 8) Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo fuerza mayor o caso fortuito; y, 9) Los aprehensores o depositarios de una mercancía en comiso la retenga ilícitamente y no la entreguen a la correspondiente autoridad fiscal.

<sup>62</sup> Artículo derogado por DECRETO No. 210-2004 y No. 212-2004.

Contenido del anterior **Artículo 198.-** Serán circunstancias agravantes del delito de contrabando: 1) La intervención de tres o más personas en la comisión del mismo; 2) Cuando medie intimidación, amenaza, exhibición o uso de armas de fuego, violencia en las personas o fuerza física en los cosas; 3) Que en la comisión del delito se haya empleado astucia o disfraz; 4) Cuando medie violación de sellos, documentos, precintos o candados puestos por las autoridades tributarias; 5) Cuando se falsifiquen sellos, timbres, marcas, documentos, precintos, candados u otros medios de seguridad que usa la autoridad tributaria; 6) Cuando el autor o cómplice sea un



Artículo 201.- (DEROGADO)<sup>65</sup>

Artículo 202.- (DEROGADO)<sup>66</sup>

Artículo 203.- (DEROGADO)<sup>67</sup>

funcionario público o empleado de la Dirección Ejecutiva de Ingresos o un agente aduanero; 7) Cuando se trate de contrabando de armas de fuego, municiones, explosivos y afines, alcaloides o sustancias psicotrópicas o cualquier otra clase de mercancías cuyo uso sea peligroso para la seguridad o la salud de las personas, sin perjuicio a lo establecido en las leyes especiales; 8) Será reincidentes según los términos del presente Código; y 9) Que el delito se haya realizado con motivo o por medio de inundación, incendio, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, descarrilamiento, alteración del orden público o empleando algún artificio que pueda producir grandes estragos.

<sup>63</sup> Contenido del anterior **Artículo 199.**- Son atenuantes del delito de contrabando: 1) La de ser el culpable mayor de dieciocho (18) años y menor de veintiún (21) años; 2) La circunstancia de que pudiendo eludir el delincuente la acción de la justicia por medio de la fuga o de la ocultación, se presenta espontáneamente a la autoridad competente o confiesa el delito; 3) Ser el culpable mayor de setenta años, salvo si es reincidente; 4) Que el autor o cómplice facilite el descubrimiento o la aprehensión de los efectos objeto del delito; y, 5) si el proceso no resulta contra el reo otra prueba que su propia confesión”

<sup>64</sup> Contenido del anterior **Artículo 200.**- No ser responsable criminalmente: 1) Los inimputables a que se refiere el Artículo 23 del Código Penal vigente; 2) El menor de dieciocho (18) años, sin perjuicio de la aplicación de las medidas tutelares que correspondan; 3) El que actúa violentado por fuerza física irresistible directamente empleada sobre él por otra persona y que anule por completo su libertad; 4) El que obra impulsado por medio insuperable; 5) El que incurre en alguna omisión por causa legítima o insuperable; y, 6) El que comete error de hecho esencial, no proveniente de negligencia.

<sup>65</sup> Contenido del anterior **Artículo 201.**- El delito de contrabando se sancionará: 1) Con multa igual al valor de las mercancías objeto del delito, si dicho valor no excede a diez mil Lempiras (Lps.10,000.00); 2) Con prisión de diez (10) días a un (1) mes cuando el valor de las mercancías objeto del delito sea de diez mil Lempiras un centavo (Lps.10,000.01) a veinte mil Lempiras (Lps.20,000.00), más una multa igual al doble del valor de las mercancías; con prisión de un (1) mes a (2) meses cuando el valor de las mercancías objeto del delito sea de veinte mil Lempiras un centavo (Lps.20,000.01) a cincuenta mil Lempiras (Lps.50,000.00), más una multa igual al doble del valor de aquellas; 3) Con prisión de dos (2) meses a tres (3) meses cuando el valor de las mercancías objeto del delito sea de cincuenta mil Lempiras (Lps.50,000.00) a cien mil Lempiras (Lps.100,000.00), más una multa igual a dos y medio (2 1/2) veces el valor de aquellas. El delito de contrabando se sancionará con pena de reclusión: 1) De tres (3) meses un (1) día a tres (3) años cuando el valor de las mercancías objeto del delito sea de cien mil Lempiras un centavo (Lps.100,000.01) a quinientos mil Lempiras (Lps.500,000.00), más una multa igual a cuatro (4) veces el valor de aquellas. Esta misma pena se aplicará cuando se trate de mercancías por las que no deben pagarse impuestos pero cuya introducción o salida del país requiera permiso de autoridad competente; 2) De tres (3) a seis (6) años si el valor de las mercancías objeto del delito sea igual o superior a quinientos mil Lempiras un centavo (Lps.500,000.01), más una multa igual a cinco (5) veces el valor de aquellas; y, 3) De seis (6) a nueve (9) años más una multa igual a cinco (5) veces el valor de las mercancías objeto del delito, cuando estas sean de tráfico prohibido distintas de las que son reguladas por la Ley Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicas y otras Drogas Peligrosas. Estas últimas quedarán sujetas a las sanciones previstas en dicha Ley. Para determinar el valor de las mercancías se tomarán en cuenta las averías que aquellas hayan sufrido antes de la comisión del delito.

<sup>66</sup> Artículo derogado por DECRETO No. 210-2004 y No. 212-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (páginas: A.68-73 y A. 74-77).

Contenido del anterior **Artículo 202.**- Será sancionado con pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años, más una multa igual al doble del valor de las correspondientes mercancías, quien: 1) Adquiera mercancías extranjeras que no sean para su uso personal y las enajene o comercie con ellas sin la documentación que compruebe su legal ingreso al territorio nacional o sin el permiso previo de la autoridad competente o, tratándose de bebidas alcohólicas, sin que los envases exhiban los timbres o demás requisitos exigidos por la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales; 2) Tenga en su poder a cualquier título mercancías extranjeras que no sean para su uso personal sin la documentación o sin el permiso previo de la autoridad competente, a que se refiere el numeral anterior o sin los timbres y demás requisitos de las bebidas alcohólicas según la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales; 3) Ampare con documentación o factura auténtica mercancías distintas de las comprendidas en la documentación exhibidas; 4) Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido distintas de las que son reguladas por la Ley Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicas y otras Drogas Peligrosas, que quedarán sujetas a las sanciones previstas en la mencionada Ley; 5) En su carácter de funcionario o empleado público



Artículo 204.- (DEROGADO)\*

Artículo 205.- (DEROGADO)<sup>68</sup>

Artículo 206.- (DEROGADO)<sup>69</sup>

Artículo 207.- (DEROGADO)<sup>70</sup>

## CAPITULO III

### DE LA DEFRAUDACION FISCAL

Artículo 208.- (DEROGADO)<sup>71</sup>

autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento o intervenga para su inscripción en el registro de vehículos correspondientes cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad competente; 6)Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o permanencia en el país o sin la previa autorización legal, en su caso; 7)Enajenare o adquiriere a cualquier título, vehículos o maquinaria importados temporalmente; y, 8)Retire de la aduana envases que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los timbres exigidos por la Ley.

<sup>67</sup> Artículo derogado por DECRETO No. 210-2004 y No. 212-2004.

Contenido del anterior **Artículo 203.-** Para los efectos de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo anterior, se considerarán como mercancías de uso personal: 1)Los alimentos y bebidas para su consumo directo, y las ropas y otros objetos de uso personal;2)Cosméticos productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos, todo en pequeñas cantidades, y las prótesis o aparatos médicos que utilice quien los lleva consigo;3)Artículos para su casa de habitación, siempre que su número y valor no exceda de los permitidos legalmente; y,4)Equipos portátiles de uso personal tales como: Cámara fotográfica, grabadora, video grabadora, computadora, teléfono celular y beeper siempre que lo lleven consigo.

\*

<sup>68</sup> Contenido del anterior **Artículo 205.-** El delito de contrabando será calificado cuando se cometa: 1) Con violencia física o moral en las personas;2) De noche o en despoblado o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías; 3)Cuando el autor sea funcionario o empleado público o se presente como tal; y, 4)Usando documentos falsos. El delito de contrabando calificado, se sancionará aumentando la pena principal en dos (2) años.

<sup>69</sup> Contenido del anterior **Artículo 206.-** Será pena accesoria del delito de contrabando el comiso:1)De los bienes aprehendidos que sean materia del delito;2)De la maquinaria y equipos empleados en la fabricación o elaboración de mercancías prohibidas, elaboradas dentro del país; y,3)De los medios de transporte, nacionales o extranjeros, que conduzcan los bienes objeto de contrabando.- Los bienes caídos en comiso servirán para garantizar el pago de los impuestos, multas, recargos e intereses dejados de percibir por el Estado, así como para el pago de las multas de los responsables del delito. Para liberar los bienes caídos en comiso, deberá rendirse fianza suficiente a favor del Estado y en aquellos casos que esto no fuera posible, los mismos serán vendidos en pública subasta para hacerse efectivo el cobro de parte del Estado. Los sobrantes serán donados a los centros asistenciales.

<sup>70</sup> Contenido del anterior **Artículo 207.-** En caso de reincidencia se aplicará al reo de contrabando la pena máxima. Si el responsable fuere empleado público, además de las penas que quedan establecidas, perderá su empleo, y si éste fuese dentro del Ramo de Finanzas, quedará inhabilitado por un tiempo igual al de la condena para ejercer cualquier otra función o cargo público.

<sup>71</sup> Artículo derogado por DECRETO No. 210-2004 y No. 212-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (páginas: A.68-73 y A. 74-77).

Artículo 209.- (DEROGADO)<sup>72</sup>

**Artículo 210.- (DEROGADO)<sup>73</sup>**

**Artículo 211.- (DEROGADO)<sup>74</sup>**

**Artículo 212.-** No se INTERPONDRA acusación a quien habiendo omitido el pago del tributo u obtenido beneficio indebido, entere espontáneamente el tributo con sus multas,

---

Contenido del anterior **Artículo 208.-** Constituye delito de defraudación fiscal toda acción u omisión por medio de la cual se alude fraudulentamente, en forma total o parcial, el pago de los impuestos, contribuciones o tasas que graban un acto o que originen un beneficio indebido con perjuicio del Fisco nacional.

<sup>72</sup> Contenido del anterior **Artículo 209.-** Son circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes del delito de defraudación fiscal las señaladas en los Artículos 198, 199 y 200, precedente.

<sup>73</sup> Contenido del anterior **Artículo 210.-** El delito de defraudación fiscal se sancionará:1)Con una multa igual al doble del valor del impuesto, contribución o tasa objeto del delito si dicho valor no excede de diez mil Lempiras (Lps.10,000.00); 2)Con prisión de un (1) mes a dos (2) meses cuando el valor de los impuestos, contribuciones o tasas objeto del delito sea de diez mil Lempiras un centavo (Lps.10,000.01) a veinte mil Lempiras (Lps.20,000.00), m s una multa igual a tres (3) veces el respectivo valor; y, 3)Con prisión de dos (2) meses a tres (3) meses cuando el valor de los impuestos, contribuciones o tasas objeto del delito sea de veinte mil Lempiras (Lps.20,000.00) a cincuenta mil Lempiras (Lps.50,000.00), m s una multa igual a cuatro (4) veces dicho valor. El delito de defraudación fiscal se sancionar con pena de reclusión:1)De tres (3) meses a tres (3) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasa omitidas sea de cincuenta mil Lempiras un centavo (Lps.50,000.01) a cien mil Lempiras (Lps.100,000.00), mas una multa igual a cinco (5) veces el mencionado monto; 2)De tres (3) a cuatro (4) años, si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidas es de cien mil Lempiras un centavo (Lps.100,000.01) a doscientos mil Lempiras (Lps.200,000.00), más una multa igual a seis (6) veces el mencionado monto; 3)De cuatro (4) a cinco (5) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos es de doscientos mil Lempiras un centavo (Lps.200,000.01) a trescientos mil Lempiras (Lps.300,000.00), más una multa igual a siete (7) veces el mencionado monto; 4)De cinco (5) a seis (6) años si el monto de los impuestos contribuciones o tasas omitidos sea de trescientos mil Lempiras un centavo (Lps.300,000.01) a quinientos mil Lempiras (Lps,500,000.00), más una multa igual a ocho (8) veces el mencionado monto; y, El delito de defraudación fiscal se sancionar con pena de reclusión: 1)De tres (3) meses a tres (3) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos sea de cincuenta mil Lempiras un centavo (Lps.50,000.01) a cien mil Lempiras (Lps.100,000.00), más una multa igual a cinco (5) veces el mencionado monto; 2)De tres (3) años a cuatro (4) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos es de cien mil Lempiras un centavo (Lps.100,000.01) a doscientos mil Lempiras (Lps.200,000.00), m s una multa igual a seis (6) veces el mencionado monto; 3)De cuatro (4) años a cinco (5) años si el monto de los impuestos, contribuciones a tasas omitidos es de doscientos mil Lempiras un centavo (Lps.200,000.01) a trescientos mil Lempiras (Lps.300,000.00), m s una multa igual a siete (7) veces el mencionado monto; 4)De cinco (5) años a seis (6) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos sea de trescientos mil Lempiras un centavo (Lps.300,000.01) a quinientos mil Lempiras (Lps.500,000.00), m s una multa igual a ocho (8) veces el mencionado monto; y, 5)De seis (6) a ocho (8) años si el monto de los impuestos, contribuciones o tasa omitidos excede de quinientos mil Lempiras un centavo (Lps.500,000.01), m s una multa igual de diez (10) veces el mencionado monto.-Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se ha defraudado, por causas no imputables al indicado, la pena ser de tres (3) a seis (6) años de reclusión, m s una multa igual a cinco (5) veces del valor estimado de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos. Si las causas son imputables al indicado, la pena ser de seis (6) a ocho (8) años, m s diez (10) veces el valor estimado de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos.

intereses y recargos, antes de que la autoridad tributaria descubra la omisión o el perjuicio, o antes que medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión de aquella tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En igual circunstancia, cesara la acción penal en cualquier etapa del procedimiento de conformidad con los medios legales establecidos en el Código Procesal Penal, cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o percepción proceda al pago total de los impuestos, multas, intereses y recargos.<sup>75</sup>

### **Artículo 213.- (DEROGADO)<sup>76</sup>**

---

<sup>74</sup> Artículo derogado por DECRETO No. 210-2004 y No. 212-2004.

Contenido del anterior **Artículo 211.-** Para los efectos del Artículo 208, anterior, son casos especiales de defraudación fiscal la evasión total o parcial de los impuestos, contribuciones o tasas mediante:1)La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos en los que se altere la calidad, clase, cantidad, peso, valor, procedencia u origen de las mercancías.2)La falsificación del conocimiento de embarque, factura comercial, certificado de origen y demás documentos de embarque, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por el hecho mismo de la falsificación:3)La sustitución, por otras, de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, al tiempo de efectuarse la reimportación o la reexportación;4)La evasión total o parcial de cualquier impuesto, contribución o tasa análogo a los que se originan con motivo de la ejecución de alguna operación aduanera;5)La utilización de mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de impuestos en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción, a menos que previamente se hayan obtenido los permisos necesarios o, en su caso, pagado los impuestos correspondiente;6)La realización de cualquier acto de comercio con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de los impuestos de importación, sin la previa autorización que sea necesaria;7)La enajenación, a cualquier título, de mercancías importadas temporalmente cuando no se hayan llenado los requisitos para convertir dicha importación en definitiva; 8)La enajenación, a cualquier título, por parte de funcionarios públicos, a terceros extraños, de mercancías que hayan sido introducidas al país al amparo de franquicias aduaneras, salvo que aquella se efectúe en cumplimiento de la Ley; 9)La enajenación, a cualquier título, a terceros extraños, de mercancías adquiridas en comisariatos, almacenes del Estado, asociaciones cooperativas u otros establecimientos similares que efectúen importaciones total o parcialmente libres de impuestos;10)La obtención fraudulenta de la restitución de impuestos pagados por las materias primas usadas en la manufactura o producción de una mercancía nacional cuya exportación origine tal restitución de acuerdo con la Ley;11)La disminución indebida de las unidades arancelarias que durante el proceso de aforo efectúen los funcionarios o empleados aduaneros o la fijación de valores estimados que no están de acuerdo con las reglas que sobre la materia establece el Sistema Arancelario vigente; 12)La disminución indebida del valor o de la cantidad de las mercancías objeto de aforo por virtud de daños, menoscabos, deterioros o desperfectos; 13)La entrega de equipaje sin haberlo sometido previamente al debido reconocimiento o si, habiéndose efectuado este no se aplica el gravamen respectivo a las correspondientes mercancías, o solo se cobre en parte, o si se disminuye la calidad, el número de unidades o el valor estimado de los Artículos, excepto en aquellos casos excepcionados por ley; 14)La obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libres de impuestos; 15)La tasación de mercancías que habrán de ser objeto de remate con un valor inferior al que corresponda, por lo menos, al monto de los impuestos, contribuciones y tasa a pagar; y, 16)La simulación de cualquier clase de contratos.

<sup>75</sup> Artículo derogado por DECRETO No. 210-2004 y No. 212-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73 y A. 74-77).

Contenido del anterior **Artículo 212.-** No se formulará acusación si quien hubiere omitido el pago del tributo u obtenido el beneficio indebido conforme al Artículo anterior, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad tributaria descubra la omisión o el perjuicio o sin que medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión de aquella tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

<sup>76</sup> Artículo derogado por DECRETO No. 210-2004 y No. 212-2004, publicado en La Gaceta No. 30,585 del viernes 31 de diciembre de 2004 (paginas: A.68-73 y A. 74-77).



**Artículo 214.-**(DEROGADO)<sup>77</sup>

**Artículo 215.-** (DEROGADO)<sup>78</sup>

**Artículo 216.-** (DEROGADO)<sup>79</sup>

**Artículo 217.-** (DEROGADO)<sup>80</sup>

**Artículo 218.-** (DEROGADO)<sup>81</sup>

## TITULO FINAL

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### CAPITULO UNICO

---

<sup>77</sup> Derogado por DECRETO No. 210-2004 y No. 212-2004.

Contenido del anterior **Artículo 214.-** Se impondrá reclusión de tres (3) meses un día (1) a dos (2) años al depositario o interventor designado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos que, con perjuicio del Fisco, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de veinte mil Lempiras (Lps.20, 000.00). Cuando exceda de esta suma, la sanción ser de dos (2) años un (1) día a cuatro (4) años.-Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicar al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

<sup>78</sup> Contenido del anterior **Artículo 215.-** Se sancionara con reclusión de uno (1) a tres (3) años a quien altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocadas con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.- Igual sanción se aplicar al que altere o destruya las maquinas registradoras de operación de caja de las oficinas recaudadoras o a quien tenga en su poder, marchamos, precinto o sello, timbres u otros objetos de control fiscal sin haberlos adquirido legalmente o los haya enajenado sin estar autorizado para ello.

<sup>79</sup> Contenido del anterior **Artículo 216.-** Se sancionar con reclusión de uno (1) a tres (3) años a los servicios públicos que ordenen o realicen visitas domiciliarias o comiso sin mandamiento escrito de la Dirección Ejecutiva de Ingresos. Salvo en los casos especiales expresamente autorizada por la Ley de Aduanas, la misma pena se impondrá a los servidores públicos que ordenen o realicen la revisión física de mercancías en lugares distintos de los recintos fiscales.

<sup>80</sup> Contenido del anterior **Artículo 141.-** Se sancionará en la forma prevista en el Artículo 210, precedente, a quien se apodere de mercancías que se encuentren en un recinto fiscal o sujeto a fiscalización.-A quien destruya o deteriore dichas mercancías se le impondrá una multa igual al valor que el Estado deba pagar en concepto de daños y perjuicios.

<sup>81</sup> Contenido del Artículo 218.- En caso de reincidencia se aplicará al reo de defraudación fiscal el término máximo de la correspondiente pena.-Si el responsable fuere empleado o funcionario público, además de las penas que quedan establecidas, perder su empleo, y si este fuese dentro del Ramo de Finanzas, aquel, quedar inhabilitado por un tiempo adicional igual al de la condena para ejercer cualquier otro cargo en la Administración Pública.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

### **Artículo 219.- (DEROGADO)<sup>82</sup>**

**Artículo 220.-** Los expedientes relacionados con tributos que se estén tramitando en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o en los Juzgados o tribunales de la Nación a la fecha de entrar en vigencia este Código, se concluirán conforme a las leyes con base en las cuales se iniciaron.

**Artículo 221.-** Cuando este Código se refiera al pago de intereses en la tasa más alta fijada en la banca, ser el Banco Central de Honduras el que certificar el monto de estos intereses en la fecha en que deben pagarse.

**Artículo 222.-** Derogar la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales contenida en el Decreto Número 131 del 9 de abril de 1925, y sus reformas, los Artículos 134, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 170, 171, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200 y 201 de la Ley de Aduanas, contenida en el Decreto No. 212-87 del 29 de noviembre de 1987; 4, 6, 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Simplificación Aduanera, contenida en el Decreto No. 197-93, del 1 de octubre de 1993; 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas, contenidas en el Decreto Ley No. 24 del 1 de enero de 1964 y sus reformas; 19 de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías contenidas en el Decreto Ley No. 151-87 del 28 de septiembre de 1987, 28, párrafo quinto y sexto; 29, párrafo tercero; 32, 33, 34, párrafo once, trece, quince, dieciséis y diecisiete; 36, párrafo sexto; 37, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 40, 42, 43, 46, párrafo segundo; 48, 451, párrafo primero; 52, 54 y 55 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto Ley No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas; y, 5 y 7 del Decreto No. 27-90-E del 14 de diciembre de 1990.

**Artículo 223.-** Lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de Simplificación Aduanera contenida en el Decreto No. 197-93 del 1 de octubre de 1993, ser aplicable únicamente en aquellas aduanas en las que los procedimientos aduaneros hayan sido autorizados o computarizados.

---

<sup>82</sup> Artículo 219.- Las disposiciones del presente Código relativas a faltas y delitos tributarios se aplicarán en lugar de las contenidas en el Código Penal y en las leyes tributarias especiales.-Las multas y demás valores que figuran en el presente Código, expresados en sumas determinadas en Lempiras, se cobrarán multiplicando el monto de la multa impuesta o del correspondiente valor, por el factor que resulte de tomar como base la variación que haya registrado el índice oficial de precios al consumidor entre el 31 de diciembre de 1996, y el mes y años en que se imponga la multa o en que deba hacerse efectiva la obligación de que se trate.-La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), ser el órgano encargado de determinar el mencionado factor, para lo cual utilizará como base el índice de precios establecidos por el Banco Central de Honduras. Trimestralmente se publicará el factor de mantenimiento del valor del Lempira que se haya determinado conforme a la regla anterior



**Artículo 224.-** Por esta única vez y por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Código:

- 1) Los contribuyentes o responsables inscritos en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), pueden rectificar las declaraciones presentadas que no han prescrito, en cuyo caso no habrá ninguna sanción, quedando en consecuencia el contribuyente o responsable obligado únicamente al pago del impuesto omitido, que efectúe dentro del plazo indicado. Además no están obligados a pagar las multas, recargos e intereses de los asuntos que tengan en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Código;
- 2) Los contribuyentes o responsables no inscritos en la Dirección Ejecutiva de Ingresos, (DEI), pueden rectificar las declaraciones presentadas que no han prescrito, sin pagar multas, recargos e intereses; y,
- 3) Las personas naturales o jurídicas que se acojan al plazo descrito se les dispensar el pago de los recargos de impuestos, que sean accesorios del tributo principal.



EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 351, preceptúa que el Sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que es conveniente a los intereses del Estado realizar todos los esfuerzos para recuperar en mayor medida las deudas tributarias y facilitar a los contribuyentes o responsables el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de solventar y regularizar su situación con el Fisco.

**CONSIDERANDO:** Que para afianzar la equidad del Sistema Impositivo y fortalecer la recaudación tributaria, es imprescindible disminuir la brecha de incumplimiento en la percepción de los tributos, por lo que se hace necesario ejercer mayor control sobre las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables.

**CONSIDERANDO:** Que es imprescindible contar con un cuerpo jurídico, que establezca los principios generales, las normas administrativas, penales y procesales, aplicables a todos los tributos, a fin de introducir la debida congruencia entre los mismos y uniformar los criterios del régimen sancionatorio en caso de incumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario introducir reformas al Código Tributario, precisando conceptos y estableciendo procedimientos claros, que conlleven al cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes o responsables.

POR TANTO,

### **DECRETA:**

ARTICULO 1.- Reformar los Artículos 4,7,11,12,13,18,20,32,39, 46,48,77,85,112,116,120,121,126,136,141,143,155,158,160,162,166, 69,170,171,172,173,174,175,176,177,178,179,180,183,184,185,186, 188, 189, 190, 212 y 221 del CÓDIGO TRIBUTARIO, contenido en el Decreto No. 22-97 del 8 de abril de 1997, los que se leerán así:

ARTICULO 4.- En la aplicación de las disposiciones tributarias, los órganos administrativos deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Los tratados o convenciones que contengan disposiciones de naturaleza tributaria de los que Honduras forme parte; en caso de conflicto entre un tratado o convenio y una ley, prevalecerá el primero;
- 3) El Código Tributario;



- 4) Las leyes generales y especiales de naturaleza tributaria;
- 5) La Ley General de la Administración Pública y demás leyes generales vigentes en Honduras;
- 6) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que versa sobre asuntos tributarios;
- 7) Los reglamentos de las leyes a que se refiere el numeral 4) anterior; y las resoluciones que sobre la materia emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y,
- 8) Los principios generales del Derecho.

ARTÍCULO 7.- Las leyes tributarias son de orden público.

Cuando los actos, hechos, relaciones o situaciones efectuadas den como origen el nacimiento de una obligación tributaria anual que constituya el hecho generador o imponible y éste se modifique conforme a una nueva Ley, se entenderá que siempre regirá la condición anual del impuesto o tributo para los efectos legales.

ARTÍCULO 11.- Contribución es la aportación que de conformidad con la Ley debe pagarse al Estado o a un ente descentralizado del mismo, por la prestación de servicios de obras públicas de beneficio directo, colectivo o de seguridad social.

ARTÍCULO 12.- Tasa es la suma de dinero que el Estado o alguno de sus organismos descentralizados, percibe por la prestación efectiva de un servicio público a una persona determinada, natural o jurídica.

ARTÍCULO 13.- La obligación tributaria surge entre el Estado, quien actúa por medio de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada o Descentralizada y los sujetos pasivos, en cuanto se produce el hecho generador o imponible previsto en la Ley.

ARTÍCULO 18.- La persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, será el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 20.- Para todos los efectos legales, son contribuyentes las personas directamente sujetas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la Ley.

Tendrán tal carácter, por consiguiente:

- 1) Las personas naturales, independientemente de su capacidad civil;
- 2) Las personas jurídicas, incluyendo las sociedades civiles y mercantiles, las cooperativas y empresas asociativas y, en general, las asociaciones o entidades que de acuerdo con el Derecho Público o Privado tengan la calidad de sujetos de derecho; y,

- 3) Las demás entidades, colectividades, organizaciones o negocios jurídicos que constituyan una unidad funcional o patrimonial, y que adquieran el carácter de persona o contribuyente por Ley. Sólo por disposición de la Ley los contribuyentes podrán ser eximidos, total o parcialmente, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 32.- Los contribuyentes, responsables o agentes de retención que se ausenten del país por un mes o más o que tengan su domicilio en el extranjero, estarán obligados a designar un representante temporal o permanente, según corresponda, domiciliado en Honduras. El incumplimiento de esta obligación no impedirá el ejercicio de las acciones legales correspondientes respecto de las obligaciones tributarias. En tal caso, los contribuyentes, responsables o agentes de retención serán representados por quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes o negocios.

ARTÍCULO 39.- El hecho generador o imponible es el acto real o supuesto que de acuerdo con la Ley, tipifica cualquier clase de tributo, y cuya realización origina el yacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 46.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) tendrá por no presentadas las declaraciones tributarias, cuando no se presenten en los lugares señalados para tal efecto por las leyes o reglamentos tributarios o en su defecto, por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

También se tendrán por no presentadas las declaraciones tributarias si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación, el declarante no ha corregido cualquiera de las deficiencias siguientes:

- 1) No identifique al declarante o lo haga en forma equivocada u omita su Registro Tributario Nacional;
- 2) No contenga los datos necesarios para determinar la base imponible; y,
- 3) No esté firmada por el contribuyente o responsable. En caso de que la declaración haya sido presentada por medios electrónicos no se exigirá el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 48.- Cuando las autoridades tributarias le soliciten a los contribuyentes o responsables informes, datos o documentos o les pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de verificación o comprobación, se estará a lo siguiente:

- 1) La solicitud se notificará en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente o responsable;
- 2) Los libros, registros, datos, informes, documentos de soporte o cualquier otro que formen parte de la contabilidad, cuando estuvieren obligados a ello, deberán ser presentados dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, para que el

contribuyente, responsable, agente de retención o percepción normalice su situación con el Fisco, en relación con el cumplimiento de sus deberes formales; y,

- 3) El plazo a que se refiere el numeral anterior podrá ampliarse, en caso fortuito o por fuerza mayor debidamente comprobado, por una sola vez, hasta por diez (10) días hábiles por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 1), se entenderá por notificación personal la que se efectúe en la forma establecida en el Artículo 76 de este Código, siempre que previamente se acredite en el expediente, no haber sido posible efectuar la notificación, por causas no imputables a la administración tributaria. Los contribuyentes o responsables de los diferentes tributos que administra la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y los particulares que conozcan de hechos en los que la autoridad tributaria tenga interés, están obligados a atender, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, los requerimientos o citatorios efectuados por ésta. Vencido el plazo otorgado, sin que se haya regularizado la obligación formal omitida, la Autoridad Tributaria aplicará la sanción correspondiente en los términos establecidos en este Código o en la respectiva ley tributaria. El plazo para la presentación de la declaración y el pago de los tributos respectivos, queda excluido de las disposiciones establecidas en este Artículo y sujeto a lo dispuesto en las leyes tributarias especiales.

**ARTÍCULO 11.-** Contra las resoluciones definitivas que dicte la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquélla. Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), no tiene por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, podrá acordarse la apertura a pruebas por un término no mayor de veinte (20) días hábiles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del período probatorio, si hubiere, se dictará la respectiva resolución. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en la sustanciación de la reposición, realizará las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo que podrá solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin.

**ARTICULO 85.-** En cualquier momento y antes de producirse la prescripción de la obligación tributaria, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) podrá determinar de oficio la obligación tributaria correspondiente, considerando los hechos siguientes:

- a) Sobre base cierta. Tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo y la cuantía del mismo; y,
- b) Sobre la base de hechos conexos. Con base en los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación tributaria. Una vez practicada la determinación de oficio sobre la base de hechos conexos, subsistirá la responsabilidad sobre las diferencias que resulten de una determinación posterior sobre base



cierta. Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, en materia aduanera se estará a lo establecido en Ley Especial. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), establecerá, desarrollará y aprobará el procedimiento, criterios técnicos, contables, administrativos y cualquier otra metodología necesaria para la determinación de oficio de la obligación tributaria, según lo previsto en este Código. Para este efecto, se emitirán los manuales técnicos, que serán aprobados mediante Acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 112.- El pago se efectuará en dinero en efectivo, cheque de caja bancario o cheque certificado. Los pagos que se efectúen en el extranjero podrán realizarse en la moneda del país de que se trate, convertida en dólares de los Estados Unidos de América y serán liberados o depositados a favor del Banco Central de Honduras, de conformidad con las disposiciones que se establezcan.

ARTICULO 116.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), previa solicitud de parte interesada, podrá conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades de pago en los tributos adeudados, atendiendo las circunstancias y la capacidad económica. Para este fin, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitirá la reglamentación correspondiente, incluyendo las tasas, plazos y formas de pago. En ningún caso, se concederán las facilidades a que este Artículo se refiere, si la obligación tributaria se debe a impuestos retenidos o percibidos y no enterados al Fisco.

ARTÍCULO 120.- La falta de pago de los tributos o de los pagos a cuenta obligará al contribuyente, a pagar a favor del Fisco:

- a) El adeudo tributario o su saldo; y,
- b) Un recargo del tres por ciento (3%) mensual o fracción de mes calculado sobre el impuesto a pagar, acumulándose mensualmente hasta un máximo de treinta y seis por ciento (36%), en concepto de indemnización, por falta de pago.

ARTICULO 121.- El no entero de los tributos retenidos o recaudados, el entero parcial de los mismos o el entero fuera de los plazos establecidos por las leyes fiscales, por parte de los agentes de retención o percepción, obligará a éstos, sin necesidad de actuación judicial de la autoridad tributaria competente, a pagarle al Fisco:

- a) Las sumas debidas; y,
- b) Un recargo del cinco por ciento (5%) mensual o fracción de mes acumulándose mensualmente hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) del impuesto total o enterar, en concepto de indemnización por falta de pago.

ARTICULO 126.- Las autoridades tributarias ordenarán de oficio y en forma expedita, la devolución de sumas pagadas indebidamente en exceso por los contribuyentes o



responsables, o la aplicación a saldos de impuestos adeudados que se encuentren firmes; o el crédito a cualquier otro impuesto que determine el contribuyente; todo ello en observancia al párrafo último del Artículo 123, que antecede.

ARTICULO 136.- La responsabilidad de los contribuyentes, responsables o agentes de retención y las acciones y facultades del Fisco para revisar, investigar, practicar diligencias y exámenes, notificar ajustes, determinar y exigir el pago de las correspondientes obligaciones y para hacer efectivas las acciones previstas en este Código, prescribirán, en forma definitiva por el transcurso de:

- 1) Dos (2) años en el caso de contribuyentes o responsables que hubiesen importado, exportado o realizado cualquier otra operación comprendida dentro de los regímenes aduaneros; y,
- 2) Cinco (5) años para todos los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 141.- La prescripción de la acción para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios pagados indebidamente prescribirá en dos (2) años para los contribuyentes comprendidos en el numeral 1) del Artículo 136 y en cinco (5) años para todos los demás. La prescripción comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el pago, salvo lo establecido en la ley tributaria especial.

ARTICULO 143.- En caso de fallecimiento del contribuyente responsable, la prescripción de la acción de petición para solicitar devolución o repetición, por tributos pagados indebidamente, se suspenderá a favor de los herederos por una sola vez y por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de presentación de las declaraciones o de la fecha en que se produzca el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 155.- Por infracción tributaria se entenderá toda acción u omisión que contravenga los preceptos de este Código, de otras leyes tributarias o del Código Penal en su caso.

ARTICULO 158.- Las faltas tributarias se configurarán independientemente de la existencia de culpa, dolo o de perjuicio fiscal.  
Los delitos tributarios se configurarán de acuerdo con lo que al respecto establezca el Código Penal.

ARTICULO 160.- Cada falta se sancionará en forma independiente de cualesquiera otras en un solo acto administrativo, siempre que esté tipificada en este Código o demás leyes tributarias.

Los delitos tributarios se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Código Penal. La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento no liberarán al infractor de la responsabilidad de la obligación tributaria, incluyendo intereses y otros recargos.

ARTICULO 162.- Para los efectos de este Código y de las leyes tributarias, se considerará reincidencia la comisión de tres faltas tributarias como mínimo, dentro de un período de tres (3) años, contados desde la fecha de la primera notificación de la



resolución sancionatoria. El cumplimiento o incumplimiento de resolución administrativa no será tenida en cuenta para la calificación de la reincidencia, aún cuando la sanción se aplique en forma acumulativa en uno o varios períodos diferentes.

ARTICULO 166.- La tentativa será sancionada, en la forma prevista en el Código Penal.

ARTÍCULO 169.- Serán faltas tributarias:

- 1) El incumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes;
- 2) El incumplimiento de las obligaciones formales de los funcionarios públicos ajenos a la administración tributaria y de los particulares; y,
- 3) El incumplimiento de los deberes formales y materiales de los responsables, agentes de retención o percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 184. Constituye incumplimiento de deberes formales toda acción u omisión que infrinja las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la verificación o fiscalización respectiva; en ningún caso estas faltas serán constitutivas de delito.

ARTICULO 170.- Incurrirán en mora los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros que no paguen o depositen sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos para tal fin.

La mora empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que debió efectuarse el respectivo pago o depósito, o en su caso, a partir de la fecha en que se cometió la falta.

ARTÍCULO 171.- La multa administrativa será la sanción principal que se aplicará a las faltas tributarias formales. Constituirán sanciones accesorias, el decomiso, la pérdida de las concesiones, privilegios, prerrogativas o exenciones. Cuando el decomiso no fuere posible por no poder aprehenderse las mercancías, será sustituido por multa igual al valor de aquéllas. Las faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) serán sancionadas de conformidad con las disposiciones establecidas en las leyes y reglamentos respectivos. Las faltas cometidas por los funcionarios o empleados públicos ajenos a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) serán sancionadas con multas, por la autoridad superior correspondiente.

ARTÍCULO 172.- Tendrán el carácter de circunstancias agravantes de las faltas tributarias:

- 1) La reincidencia;
- 2) La condición de funcionario o empleado público que tenga el implicado; y,
- 3) El impacto del perjuicio fiscal causado y la forma, circunstancias o características, bajo las cuales se haya cometido la falta. Cuando se presenten circunstancias agravantes la multa se incrementará en un veinticinco (25%) por ciento.

ARTICULO 173.- Las faltas formales se sancionarán siempre en forma independiente de



las faltas materiales. Se considerarán como tales las que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto, De las Infracciones Tributarias, Capítulo I, Sección Primera, Segunda y Tercera del Capítulo III de este Código.

ARTÍCULO 174.- La multa que imponga la administración tributaria como pena principal, se hará efectiva en la misma fecha en que surja la obligación de pago de la misma o, a más tardar, el día hábil siguiente de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Vencidos estos términos, devengará la tasa de interés establecida en el Artículo 221 de este Código, a la fecha de pago.

ARTICULO 175.- La multa que imponga la administración tributaria como pena accesoria, deberá calcularse aplicando el porcentaje que corresponda sobre el monto del tributo adeudado. En este caso la multa no causará intereses ni recargos. Cuando no exista tributo, la multa será equivalente a un salario mínimo promedio vigente, si el capital en giro o social del infractor no excede de DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 200,000.00); y de dos (2) salarios mínimos promedio vigente si lo excede.

ARTÍCULO 176.-Las multas se extinguirán:

- 1) Por el pago o cumplimiento;
- 2) Por prescripción; y,
- 3) Por compensación.

ARTÍCULO 177.- Serán sancionados con tres (3) salarios mínimos promedio vigente, los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 43, literal c) del numeral 1) y numerales 5), 6), 8) y 9) del mismo Artículo;

Artículos 50, 52, 54, 56 y 57 de este Código, salvo que en la ley tributaria especial exista otra sanción aplicable a tales casos. Cuando se trate del Impuesto Sobre la Renta, la falta de declaración o la presentación fuera de tiempo, se sancionará en forma no acumulativa de la manera siguiente:

- 1) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del primer mes;
- 2) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al diez por ciento (10%) si el retraso tiene lugar dentro del segundo mes;
- 3) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al quince por ciento (15%) si el retraso tiene lugar dentro del tercer mes;
- 4) Con una multa proporcional a los días transcurridos, del veinte por ciento (20%) si el retraso tiene lugar a partir del cuarto mes; y,
- 5) Con una multa proporcional a los días transcurridos, de veinticinco por ciento

(25%) si el retraso tiene lugar a partir del quinto mes. Cuando se trate del Impuesto Sobre Ventas, la multa será igual al uno por ciento (1%) del respectivo gravamen, si la declaración se presenta dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de presentación y pago; después de este plazo la multa será de dos por ciento (2%) por cada mes o fracción de atraso. Cuando se trate de las infracciones previstas en la Ley de Aduanas y demás disposiciones legales, serán sancionadas con una multa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de los impuestos o gravámenes dejados de percibir. Cuando no haya impuesto aduanero a pagar, se aplicará la multa prevista en el Código Aduanero Centroamericano (CAUCA). Cuando por cualquier causa imputable se destruya o deteriore bienes o mercancías que se encuentren en un recinto fiscal, se impondrá al responsable una multa igual al valor que el Estado deba restituir al propietario en concepto de daños y perjuicios, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra.

ARTICULO 178.- Serán sancionados con una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos promedio vigente, los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 43, literal a) del numeral 1) y numerales 2), 3) y 4) del mismo Artículo; Artículo 45, numerales 4), 5), 6) y 7); Artículos 47,48 y 53 de este Código, salvo que en la ley tributaria especial exista otra sanción aplicable a tales casos.

ARTÍCULO 179.- Serán sancionados con una multa equivalente a doce (12) salarios mínimos promedio vigente, aquellas instituciones del sistema financiero que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 49 de este Código, salvo que en la Ley Tributaria especial exista otra sanción aplicable a tales casos.

ARTÍCULO 180.- Las faltas formales distintas de las previstas en los tres (3) Artículos precedentes se sancionarán con multa equivalente a un salario mínimo promedio vigente incluyendo las aduaneras salvo que éstas tengan otra sanción específica, en cuyo caso se aplicará.

ARTÍCULO 183.- Los contribuyentes que no paguen los tributos respectivos dentro de los plazos legales establecidos, serán sancionados en la forma prevista en el Artículo 120 de este Código, salvo lo establecido en la Ley Tributaria especial respectiva.

ARTICULO 184.- Los agentes de retención y los responsables de la percepción de impuestos que no enteren o depositen los tributos retenidos o percibidos dentro de los plazos legales establecidos, serán sancionados en la forma prevista en el Artículo 121 de este Código, salvo lo establecido en la Ley Tributaria especial. Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, después de vencido el plazo de pago y transcurridos el término de seis (6) meses, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), requerirá por última vez por la vía administrativa para que se pague el adeudo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes:

El requerimiento se notificará personalmente al responsable, agente de retención o percepción, en la forma prevista en el Artículo 76 del Código Tributario.

ARTICULO 185.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, cuando los



contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción no paguen los tributos dentro de los plazos legales establecidos, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) procederá por la vía de apremio para recuperar los valores adeudados.

ARTICULO 186.- Son delitos fiscales o tributarios, el contrabando, la defraudación fiscal y la instigación pública a la demora o no pago de los tributos, de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

ARTÍCULO 188.- Para que el Estado pueda proceder penalmente por los delitos tributarios previstos en este Código, será necesario que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), formule acusación a través de la Procuraduría General de la República o el Ministerio Público. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará para que los particulares denuncien ante el Ministerio Público, la comisión de cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere, ni para que funcionarios o empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), o cualquier otra persona pueda aprehender al delincuente in fraganti, incluyendo el comiso de los bienes o mercancías, medios de transporte y demás efectos a fin de iniciar las acciones o diligencias penales que procedan ante los tribunales competentes.

ARTICULO 189.- Cuando un funcionario o empleado de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), tenga conocimiento de la probable existencia de un delito fiscal, de inmediato lo hará del conocimiento de la autoridad superior para los efectos legales que procedan y le aportará las informaciones y pruebas con que cuente.

La misma obligación tendrá cualquier otro servidor público, que por razón de su cargo, tenga conocimiento de tales hechos. Si el hecho no fuere comunicado deliberadamente, el servidor público será sancionado con una multa equivalente a un salario mínimo promedio vigente y si incurre en reincidencia, será destituido sin responsabilidad para el Estado.

ARTÍCULO 190.- En los delitos tributarios, la autoridad judicial competente, además de las penas que pudieran corresponder, impondrá las sanciones accesorias que procedan de conformidad con el Código Penal y leyes especiales.

ARTICULO 212.- No se interpondrá acusación a quien habiendo omitido el pago del tributo u obtenido beneficio indebido, entere espontáneamente el tributo con sus multas, intereses y recargos, antes que la autoridad tributaria descubra la omisión o el perjuicio, o antes que medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión de aquélla tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales. En igual circunstancia, cesará la acción penal en cualquier etapa del procedimiento de conformidad con los medios legales establecidos en el Código Procesal Penal, cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o percepción proceda al pago total de los impuestos, multas, intereses y recargos.

ARTICULO 221.- Cuando este Código se refiera al pago de intereses aplicando la tasa promedio ponderada, devengada por los títulos valores gubernamentales en el mercado financiero, se entenderá que es la tasa oficial publicada por el Banco Central de Honduras en la fecha en que debe aplicarse.



ARTICULO 2.- Adicionar al Código Tributario, contenido en el Decreto No. 22-97 del 8 de abril de 1997, los Artículos 85-A, 87-A, 177-A y 190-A, los que se leerán así:

ARTICULO 85-A.- Para la determinación de la obligación tributaria sobre la base de hechos conexos se considerará:

- 1) La aplicación de datos, antecedentes y elementos que permitan determinar la existencia de los hechos imponible en su real magnitud;
- 2) La utilización de aquellos elementos que acrediten la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de otras unidades económicas que puedan compararse en términos tributarios; y,
- 3) La valoración de signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en actividades similares o equivalentes.

ARTÍCULO 87-A.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para la determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con las regulaciones en las leyes tributarias o administrativas, verificará la existencia de precios de transferencia en las operaciones derivadas de transacciones mercantiles realizadas. Una ley especial regulará esta materia.

ARTICULO 177-A.- Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o percepción regularice, rectifique o subsane el incumplimiento de la obligación tributaria, mediante el pago del tributo adeudado, se le concederá una rebaja del monto correspondiente a los intereses, recargos y multas, de conformidad con los porcentajes siguientes:

- 1) Un cincuenta por ciento (50%) de los intereses, recargos y multas, si el contribuyente, responsable, agente de retención o percepción normaliza su situación tributaria con el Fisco, antes de cualquier notificación o requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); y,
- 2) Un treinta por ciento (30%) de los intereses, recargos y multas, si regulariza su situación antes de que la Autoridad Tributaria requiera el pago de la deuda o inicie el procedimiento de apremio. Cuando la multa tenga el carácter de sanción principal, no estará sujeta a la rebaja de los porcentajes antes señalados, únicamente serán aplicables a los intereses y recargos respectivos.

ARTICULO 190-A.- En los casos constitutivos de delito, además de las sanciones pecuniarias que corresponda aplicar, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), exigirá el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, multas o recargos omitidos, sin que ello afecte el procedimiento penal.



ARTÍCULO 3.- TRANSITORIO: Se obliga a los emisores, administradores y operadores de tarjetas de crédito y débito, cuando así lo requiera la administración tributaria, proporcionar mediante medios electrónicos y en formatos predefinidos, toda la información individual de aquellas operaciones de los tarjeta-habientes que generan obligaciones tributarias.

ARTICULO 4.- TRANSITORIO: Las personas naturales o jurídicas que tengan cuentas pendientes con el Estado al 30 de noviembre del año 2004, a partir de la vigencia de la presente Ley, y dentro del período siguiente de cuatro (4) meses, podrán cumplir con lo establecido en los Artículos 120, 121,77, 177-A, 178, 179, 180, 183 y 184, del presente Código , con derecho a gozar de una reducción del ochenta y cinco por ciento (85%) del monto total de las multas, intereses y recargos acumulados. Transcurrido el período indicado se aplicará lo establecido en la ley aplicable.

ARTICULO 5.-Derogar los Artículos 142,144,145,146,147,148,168, 194,195,196,197,198,199,200,201,202,203,204,205,206,207,208,209, 210,211,213,214,215,216,217,218, y 219del Código Tributario, contenido en el Decreto No. 22-97 del 8 de abril de 1997 y sus reformas.

ARTICULO 6.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de-su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA  
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.  
SECRETARIO

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo. Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de diciembre de 2004.

RICARDO MADURO  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.  
WILLIAM CHONG WONG



**DECRETO No. 212-2004**

**El Congreso Nacional,**

**CONSIDERANDO:** Que es necesario incorporar en el código Penal los delitos tributarios del contrabando y la Defraudación fiscal, a fin de reunir en un solo instrumento jurídico esta materia.

**CONSIDERANDO:** Que mantener los diferentes ilícitos en un solo cuerpo legal, permitirá a la administración de justicia, la aplicación de los delitos, penas, faltas y demás correctivos legales o que induce a disuadir la comisión de los delitos tributarios en beneficio económico de la sociedad.

**CONSIDERANDO:** Que la exclusión de los ilícitos del contrabando y la defraudación fiscal del Código Tributario, permitirá al Poder Ejecutivo enfocarse en la política y administración de los tributos, delimitándose de esta forma lo que corresponde al Derecho Administrativo y al Derecho Penal.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar por adición el TÍTULO XIII, DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, del Código Penal, contenido en el Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983, incorporando el CAPÍTULO XIII-A, DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN FISCAL, el cual deberá leerse así:

**CAPÍTULO XIII-A**

**DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SUS PENAS**

ARTÍCULO 392-A.- Constituye DELITO DE contrabando, la introducción, la extracción o sustracción del territorio nacional, de bienes o mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, por lugares no habilitados o autorizados para la realización de tales operaciones, eludiendo en cualquier forma la intervención de las autoridades aduaneras o tributarias. También constituye CONTRABANDO la introducción, la extracción o sustracción del territorio nacional de mercancías cuya internación, importación, exportación o tránsito estén legalmente prohibidas o limitadas, salvo en este último caso, que el acto se, efectuó con estricto apego a las normas legales aplicables. Para la configuración del CONTRABANDO no será exigible la concurrencia de un perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 392-B.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior constituirá CONTRABANDO:



1. La introducción al territorio nacional, la extracción o sustracción del mismo, de bienes o mercancías de cualquier clase por lugares donde no existan oficinas aduaneras o tributarias, legalmente autorizadas para efectuar la operación de que se trate;
2. La introducción al territorio nacional, la extracción o sustracción del mismo, de bienes o mercancías de cualquier clase por lugares autorizados para efectuar operaciones aduaneras, en días y horas inhábiles no autorizadas por la Autoridad Aduanera competente;
3. La introducción o sustracción subrepticia a los recintos aduaneros, a los almacenes generales de depósito, a los sitios sujetos al Régimen de Importación Temporal, a las Zonas Industriales de Procesamiento; y, en general, a las zonas libres cualquiera que sea su denominación o su finalidad, de bienes o mercancías que no han cumplido los trámites prescritos en la legislación aduanera y en sus reglamentos;
4. La introducción de bienes o mercancías sujetas a la jurisdicción de una aduana en recintos que no han sido destinados o autorizados por autoridad competente, para el almacenamiento de mercancías o en lugares distintos a los utilizados para el trámite de la operación aduanera de que se trate o el descubrimiento de bienes o mercancías de origen extranjero dentro de las zonas primaria o secundaria de las aduanas, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o permanencia en el país;
5. La internación, extracción o sustracción clandestina de bienes o mercancías, ocultándolas en doubles fondos, en otros bienes o mercancías, en el cuerpo o en el equipaje de las personas o bien usando cualquier otro medio que tenga por objeto eludir el control aduanero;
6. La rotura, no facultada por la autoridad competente, de precintos, sellos, marcas, puertas, envases u otros medios de seguridad de bienes o mercancías no destinadas al país;
7. La tentativa o simulación de que se ha cumplido un requisito esencial para realizar o perfeccionar una operación aduanera;
8. Toda acción u omisión tendiente a hacer aparecer como nacionalizados bienes o mercancías introducidos temporalmente al territorio nacional;
9. La tenencia injustificada de bienes o mercancías destinadas a la importación o exportación dentro de las zonas aduaneras primaria o secundaria, sin la documentación o autorización correspondiente;
10. La existencia de bienes o mercancías en medios de transporte utilizados para la entrada o salida del territorio nacional o en establecimientos comerciales o



domicilios particulares y que no se pueda acreditar su importación o adquisición legítima para su comercialización;

11. La descarga o el depósito de bienes o mercancías en lugares cercanos a una frontera terrestre en cuyas proximidades no exista oficina aduanera, sin que se haya cumplido con el pago de los impuestos correspondientes;
12. El embarque o desembarque de bienes o mercancías en general o de provisiones, suministros o repuestos destinados al uso o consumo de la tripulación de un vehículo de transporte, sin el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;
13. La desviación o la sustitución total o parcial de mercancías en cualquier tipo de empaque o a granel contenidas en bultos, furgones, cisternas o cualquier otra forma, en las operaciones aduaneras de importación, exportación, tránsito, reexportación o trasbordo;
14. La ocultación de bienes o mercancías en cualquier forma y el uso de adminículos, dispositivos o sistemas que dificulten su descubrimiento durante el reconocimiento y aforo de los mismos;
15. La descarga o trasbordo no autorizado de bienes o mercancías, a bordo de un vehículo que se halle en tránsito por el territorio nacional o que los transporte con redestino a otra aduana que, de acuerdo con los manifiestos u otros documentos aduaneros, debieran estar en dicho vehículo; asimismo, el transporte de bienes o mercancías sin estar manifestados o cuya propiedad no conste en los respectivos documentos oficiales;
16. El lanzamiento en el territorio nacional o en el mar territorial, de bienes o mercancías no originarias del país, con el objeto de eludir la intervención de las autoridades aduaneras;
17. La internación al territorio nacional o comercialización de bienes o mercancías extranjeras de tráfico prohibido, distintas de las que son reguladas por la ley contra el tráfico ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y otras drogas peligrosas, así como cualquier tipo de bebidas alcohólicas o embriagantes y sus envases, cigarrillos o tabacos, sin que estos últimos hayan pagado los tributos correspondientes;
18. Los bienes o mercancías encontradas fuera de los recintos aduaneros y no declarados en la póliza o Declaración Única Aduanera (DUA) respectiva;
19. Importar o comercializar en forma clandestina armas de fuego, municiones, explosivos y afines, o cualquier otra clase de bienes o mercancías, cuyo uso sea peligroso para la seguridad o dañino a la salud de las personas, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales;



20. Tener en su poder bienes o mercancías no originarias del país, en cantidades mayores a las amparadas por los documentos de importación, internación o adquisición o los adquiera en el extranjero y que no sean para su uso personal sino para enajenarlos o comercializarlos sin la documentación legal correspondiente;
21. La descarga subrepticia o furtiva de mercancías extranjeras de cualquier clase, de vehículos nacionales o extranjeros que las hayan transportado;
22. Los bienes o mercancías extranjeras que se encuentren a bordo de embarcaciones que naveguen en aguas territoriales, sin estar debidamente documentadas;
23. Los bienes o mercancías extranjeras que se encuentren en una aeronave que aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
24. Los bienes o mercancías caídas en comiso, retenidos ilícitamente por depositarios o aprehensores, cuando no se entreguen a la autoridad correspondiente;
25. Cuando se autorice la internación de algún vehículo, por funcionario o empleado público, se proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento o intervenga para su inscripción en el registro de vehículos correspondiente, si la importación se ha efectuado sin cumplir con las formalidades legales correspondientes;
26. Tener en su poder algún vehículo de procedencia extranjera, sin comprobar su legal importación o permanencia en el país o sin la previa autorización legal, en su caso; y,
27. Enajenar o adquirir a cualquier título, vehículos o maquinaria importados temporalmente.

ARTÍCULO 392-C- El delito de contrabando se castigará:

- 1) Con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando los tributos dejados de pagar no excedan de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 250,000.00);
- 2) Con reclusión de tres (3) a nueve (9) años cuando los tributos dejados de pagar no excedan de CUATROCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 400-000.00), más el cierre temporal del establecimiento comercial por quince (15) días calendario;
- 3) Con reclusión de tres (3) a diez (10) años cuando los tributos dejados de pagar no excedan de OCHOCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 800,000.00); más el cierre temporal del establecimiento comercial por treinta (30) días calendario; y,



- 4) Con reclusión de seis (6) a doce (12) años cuando los tributos dejados de pagar excedan de OCHOCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 800,000.00); más el cierre temporal del establecimiento comercial por sesenta (60) días calendario; Además de las penas señaladas anteriormente se impondrá a los infractores la pena de comiso de los instrumentos del delito, piezas de convicción y demás efectos, como lo establece el Artículo 55 del Código Penal; declarado el comiso los bienes podrán ser subastados o destinarse a centros de beneficencia de conformidad con la ley y el producto de la venta podrá destinarse al mejoramiento del sistema aduanero, excepto los bienes perecederos que podrán subastarse o destinarse por donación a la beneficencia pública antes de decretada la sentencia que declara el comiso.

ARTÍCULO 392-D,- Constituye delito de defraudación fiscal toda acción u omisión por medio de la cual se evade el pago de los impuestos, contribuciones o tasas utilizando procedimientos, medios o documentos que originen un beneficio indebido con perjuicio del Fisco, considerándose como tales los siguientes:

- 1) Cuando medie violación o falsificación de sellos, timbres, marcas, precintos, candados, conocimientos de embarque, facturas comerciales, certificados de origen, documentos o cualquier otro medio de seguridad o que se realice cualquier operación que altere la calidad, clase, cantidad, peso, valor y procedencia de los bienes o mercancías;
- 2) La sustitución de mercancías importadas temporalmente por otros bienes o mercancías en el momento de su reimportación;
- 3) La disminución total o parcial de cualquier impuesto, contribución o tasa análoga a los que se originan con motivo de cualquier operación o transacción fraudulenta;
- 4) El uso indebido de franquicias, exenciones o privilegios fiscales, concedidos al amparo de leyes tributarias o especiales o convenios vigentes, por razón del carácter institucional del beneficiario, del cargo o del ejercicio de la función que se desempeñe;
- 5) La utilización de bienes o mercancías introducidas al país, al amparo de franquicias o de regímenes especiales o que implique la reducción del pago de tributos, con fines o propósitos distintos de aquellos para los cuales fue concedido el beneficio fiscal;
- 6) La realización de cualquier acto de comercio con base en documentos que amparen bienes o mercancías, total o parcialmente exentos del pago de los gravámenes aduaneros, sin haber cumplido las formalidades aduaneras o legales, según corresponda;
- 7) La enajenación, a cualquier título de bienes o mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan llenado las formalidades aduaneras



para la nacionalización definitiva de los mismos;

- 8) La enajenación, a cualquier título, por parte de funcionarios o empleados públicos, de bienes o mercancías que hayan sido introducidas al país al amparo de franquicias aduaneras, salvo que aquellas se efectúen en cumplimiento de la ley;
- 9) La enajenación, a cualquier título de bienes o mercancías depositadas en almacenes generales de depósito o depósitos aduaneros, en regímenes especiales aduaneros y asociaciones, cooperativas u otros establecimientos similares que efectúen o reciban importaciones libres de gravámenes;
- 10) La clasificación o valoración indebida de los bienes o mercancías importadas, con fines de disminuir el pago de los tributos respectivos;
- 11) La disminución indebida del valor o de la cantidad de los bienes o mercancías, objeto de aforo por virtud de daños, menoscabos, deterioros o desperfectos;
- 12) El otorgamiento u obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso o licencia, para importar bienes o mercancías, total o parcialmente libres de impuestos;
- 13) La tasación de bienes o mercancías objeto de remate con un valor inferior al monto de los impuestos, contribuciones y tasas a pagar;
- 14) Llevar dos (2) o más sistemas contables, registros o respaldos documentales en perjuicio del Fisco;
- 15) Ocultar; alterar o destruir total o parcialmente los registros contables, así como la documentación relativa de los asientos contables, antes de la prescripción del plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria;
- 16) Intentar o evadir el pago de tributos propios o ajenos, provocando o intentando provocar su insolvencia patrimonial o la de un tercero;
- 17) El incumplimiento de los responsables o agentes de retención de retener, los valores correspondientes, cuando no se subsane tal hecho en la forma prevista en el Artículo 184 del Código Tributario;
- 18) Exhibir libros de contabilidad, registros o respaldos documentales contradictorios con los datos que surjan de las declaraciones o de las informaciones que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) o que resulten de las investigaciones o verificaciones hechas por ésta; cuando la veracidad de tales hechos haya sido demostrada;
- 19) Omitir en las declaraciones o informaciones que le suministre a las



autoridades tributarias, datos o informaciones que de cualquier modo tergiversen sus obligaciones tributarias; y,

- 20) Realizar sus operaciones en establecimientos o locales clandestinos. Se entenderá por tales los que, siendo obligatorio declararlos u obtener autorización o licencia ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), no lo hubiesen hecho.

ARTÍCULO 392-E.- El DELITO DE DEFRAUDACIÓN SCAL, será penado de la manera siguiente:

- 1) Con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando el monto de lo defraudado no exceda de CIEN MIL LEMPIRAS (L 100,000.00);
- 2) Con reclusión de tres (3) a nueve (9) años cuando el monto de lo defraudado no exceda de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L 500,000.00); y, Con reclusión de seis (6) a doce (12) años cuando el monto de lo defraudado exceda de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00).

Además de las penas de reclusión señaladas se impondrá la pena de multa por un monto del cincuenta por ciento (50%) del valor defraudado.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado además de la pena de reclusión se impondrá una multa igual al cincuenta por ciento (50%) del valor estimado de los tributos omitidos en la determinación de oficio.

ARTÍCULO 392-E- Se sancionar con reclusión de uno a tres (3) años a quien se apodere indebidamente de mercancías que se encuentren en un recinto fiscal o sujeto a fiscalizaciones y el monto de su valor no exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10,000.00), y de tres (3) a seis (6) años cuando el monto exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10,000.00).

ARTÍCULO 392-G.- Derogar los Artículos 165, 166, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 217 y 218 del Título VII, Capítulo I, II y III, del CÓDIGO TRIBUTARIO, contenido en el Decreto No. 22-97 de fecha 1 de junio de 1997.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA  
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.  
SECRETARIO



GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, M. D. C, 31 de diciembre de 2004.

RICARDO MADURO  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

WILLIAM CHONG WONG  
EL SECRETARIO DE ESTADO  
EN EL DESPACHO DE FINANZAS